

ACTA RESOLUTIVA
No. 44-PLE-CNE-2023

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 23 DE JUNIO DE 2023, REINSTALADA EL MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2023; SÁBADO 1 DE JULIO DE 2023, VIERNES 7, MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 42-PLE-CNE-2023** de miércoles

21 de junio de 2023; y, del Acta Resolutiva **No. 43-PLE-CNE-2023** de jueves 22 de junio de 2023;

2° **Conocimiento y resolución** respecto de la Declaratoria de Inicio del Periodo Electoral para las Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial de La Primavera, La Magdalena y Sosote; y,

3° **Conocimiento y resolución** respecto de las Impugnaciones presentadas en contra de las candidaturas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

TRATAMIENTO DEL PUNTO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 42-PLE-CNE-2023** de la sesión ordinaria de miércoles 21 de junio de 2023; y, el Acta Resolutiva **No. 43-PLE-CNE-2023** de la sesión ordinaria de jueves 22 de junio de 2023.

RESOLUCION DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el Proceso Electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha

organización se deberá garantizar lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en los distintos actos que debe desarrollar;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece que: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el inciso primero del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;

- Que los candidatos como sujetos del proceso electoral para participar deberán observar lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que, en su parte pertinente establece: “(...) Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral”;
- Que el reconocimiento a la distinción constitucional del proceso electoral, es recogido con el trato diferenciado desarrollado en el Código de la Democracia y que se mantiene en las reformas realizadas; así como en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;
- Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 826 de fecha 13 de abril del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, crea

la parroquia rural “La Magdalena” en la Jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural La Magdalena en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural La Magdalena, será la localidad “La Magdalena” (...);”;

Que a través de Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 826 de fecha 13 de abril del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, crea la parroquia Rural “La Primavera” en la Jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural La Primavera en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural La Primavera, será la localidad “La Primavera” (...);”;

Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 846 de fecha 27 de abril del 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rocafuerte, crea la parroquia Rural “Sosote” en la Jurisdicción del cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural Sosote en la jurisdicción del cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural Sosote, será la localidad “Sosote” (...);”;

Que para el cumplimiento de las actividades a realizarse dentro del periodo electoral, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí" y "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de La Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos"; se requiere de recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para cumplir con dichas elecciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí” y “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de La Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; para el período 2024-2027, a partir del 23 de junio de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post

electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 23 de junio de 2023, en el que se elegirán a los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí" y "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de La Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; para el periodo 2024-2027.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General, notifique la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, a las Funciones del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, solicite la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación en la circunscripción parroquial, por medios electrónicos, digitales, y mediante cadena segmentada de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas, conforme el calendario electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...).”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...).”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y*

legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”*;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas. El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las**

candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, disponer: **“Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: (...) a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas...**“;
- Que mediante resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: “ (...) **Artículo 2.- RECHAZAR la INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCION RESTO DE PICHINCHA POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el**

Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esa manera, lo que estable el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular, y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023, por lo que, mal podría entregar delegación a favor de Ludvia Yeseña Guamaní, Marlon Wulester Cadena Carrera, María Virginia Andrade Salazar y Luis Abelardo Caicedo Araque; y, por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso, la no entrega del formulario impreso, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado, no constan los formularios con las firmas de candidatos; ni hay aceptación de los mismos en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, conforme lo dispone el literal a) del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...);

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 16 de junio de 2023, a las 19h50, se notificó con la mencionada resolución, al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en los casilleros electorales N° 12, a los correos electrónicos analialedesmagarcia@gmail.com y lcaicedo@hotmail.com y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que con fecha 18 de junio de 2023, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; mediante la cual se niega la inscripción de las Candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha Circunscripción resto de Pichincha por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, que se remite a esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-3989-M, de 18 de junio de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1340-M, de 19 de junio de 2023, esta Dirección Nacional solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política la certificación: “(...) de la

que se desprenda quién ejerce la representación legal del mencionado partido político, si dicha representación legal se ha subrogado conforme afirman los peticionarios, quién se encuentra ejerciendo dicha subrogación, y por tanto quién tenía la facultad de proceder a inscribir las candidaturas, suscribiendo los formularios y documentación en general para la mencionada inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha. (...)”;

Que con memorando CNE-CNTPP-2023-0688-M, de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite a esta Dirección Nacional, el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en su parte pertinente señala *“(...) me permito remitir en anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, en el que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política. (...)”*;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4073-M de 20 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente íntegro correspondiente a la resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en su parte pertinente señala *“(...) me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0065-M de 20 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Lic. Patricia Antonella Coello Barre, Presidenta de la Junta Electoral Provincial, ingresado a esta Secretaría General en físico el 20 de junio de 2023, (...)”*;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.-** De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la

legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, el impugnante, señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de precandidato principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la razón de notificación suscrita por la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se desprende que la resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023 se notificó el día de 16 de junio de 2023, por su parte el impugnante presenta el recurso el 18 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de precandidato principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, circunscripción resto Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; interpone el recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…) En base a los fundamentos expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral proceda a :**4.1** Aceptar el recurso de impugnación presentado; y, en consecuencia, declarar que se han violado los derechos de participación política de afiliados y simpatizantes de Izquierda Democrática, en función de la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.2.** Revocar la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, emitida por Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.3.** Disponer a quien corresponda, la entrega de las respectivas claves para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno. **4.4.** Conceder al Partido Político Izquierda Democrática el plazo de 48 horas, contado a partir de la entrega de claves para que pueda

subsanarse cualquier omisión de temas formales, como los expuestos en el presente documento, que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política. **4.5.** Una vez superada esta etapa, proceder a la calificación de nuestras candidaturas a fin de que podamos ejercer nuestros derechos de participación, específicamente el derecho al sufragio pasivo, en atención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente. **4.6.** Reconocer que la omisión en la entrega de la respectiva clave a quien ejerce por subrogación la Presidencia del Partido Político Izquierda Democrática constituye una falta administrativa derivada de la falta de respuesta a un requerimiento debida y oportunamente formulado por nuestra organización política, el mismo que constituye un incumplimiento de funciones, de la que se deriva la violación de nuestros derechos subjetivos. (...)

Análisis jurídico de la impugnación.

El solicitante en su escrito manifiesta que impugna la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, indicando que: “(...) una vez que quedó en firme la suspensión del ejercicio de la presidencia del Partido Izquierda Democrática del señor Enrique Mariano Chávez, operó de manera automática e inmediata la subrogación a favor de la primera vicepresidenta de nuestra organización política, la magíster Analía Ledesma García, quien, en ejercicio de la mentada subrogación asumió la totalidad de atribuciones y responsabilidades previstas por el estatuto para quien ejerce la presidencia de esta organización política; incluido, por supuesto, la representación y la posibilidad de solicitar la inscripción de las candidaturas de la organización política para las distintas dignidades de elección popular ante el Consejo Nacional Electoral o sus respectivos órganos desconcentrados (...)”.

Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0688-M, de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, y el anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, con el siguiente detalle:

NOMINA DE DIRECTIVAS NACIONALES DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12

PRESIDENTE/A, ENCARGADO	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
PRIMER VICEPRESIDENTE/A	LEDESMA GARCIA ANALIA CECILIA	1712227790
SEGUNDO VICEPRESIDENTE/A	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
TERCER VICEPRESIDENTE/A	QUISPE PUNINA LIZBETH CAROLINA	1804660817
CUARTO VICEPRESIDENTE/A	ALBORNOZ VINTIMILLA BENJAMIN ORLANDO	0100687698
QUINTO VICEPRESIDENTE/A	GILER BOSQUEZ MARIA FERNANDA	2100307962
CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA		
PRINCIPAL 1 / PRESIDENTA	PAUCAR BARROS CARMEN MATILDE	1710285345
PRINCIPAL 2	SOLORZANO GUERRERO MARCO HERNAN	0602188393
PRINCIPAL 3	ARALJO DONOSO MARIA XIMENA DEL CARMEN	1701544536
PRINCIPAL 4 / VICEPRESIDENTE	GRIJALVA NORONA DANNY FABIAN	1713658019
PRINCIPAL 5	VERA ORTIZ GEMA ROBERTA	1307746295
SUPLENTE 1	MOREIRA MARRETT PEDRO NAHIN	2450876012
SUPLENTE 2	ZAMBRANO MORALES LIGIA EMPERATRIZ	2000088928
SUPLENTE 3	RON SEMPETEGUI LUIS ALDONI	1720946803
SUPLENTE 4	GARATE BERNAL ANA PAULA	0105186621
SUPLENTE 5	VICUNA DOMINGUEZ MARCO EUGENIO	0300282738
SECRETARIA	ALMEIDA HERNANDEZ ANA CECILIA	1710575588
PROSECRETARIO	LAGUNA BUSTOS ROLANDO CLEMENTE	0400939567
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ID		
PRINCIPAL / PRESIDENTA	MORENO NORIEGA MARCELO ALEJANDRINO	0600912927
PRINCIPAL / VICEPRESIDENTE	CRESPO SALAMEA HERNAN FRANCISCO	0102616430
SECRETARIO	CHÁVEZ AGUIRRE MANUEL ARTURO	1706567557
PRINCIPAL	ARMIJOS ARMAS NICOLE MAOLY	0502681265
SUPLENTE 1	GUAGUA SALAZAR MARIA RUTH	0901662370
SUPLENTE 2	TITUAÑA VELASCO MARCO VINICIO	1726561267
SUPLENTE 3	GUERRA HERRERA GEOVANNA CAROLINA	1724424385
SUPLENTE 4	MUNOZ AVILA DIEGO ALEJANDRO	1726085259
SUPLENTE 5	CASTILLO RUIZ BARBARA CAMILA	0750248841
CONSEJO NACIONAL DE FISCALIZACION		
PRIMERA VOCAL	VELA CADENA HILDA LUCIA	0401201207
SEGUNDO VOCAL	CARVAJAL GARCIA MANUEL REYNALDO	1307044121
TERCERA VOCAL	LUCERO REVELO JESSICA GERMANIA	0401258298
PRIMER VOCAL SUPLENTE	PAEZ MONTALVO JAIME ALBERTO	0601921950
SEGUNDA VOCAL SUPLENTE	ROSERO QUIROZ ROSARIO JUDITH	1703299501
TERCER VOCAL SUPLENTE	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
AUTORIDADES		
SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL	BRIONES SOSA ALEJANDRO NICOLAS	1722637921
DEFENSOR DE AFILIADOS	GARCIA BONILLA JAIME GONZALO	1204950107
RESPONSABLE ECONÓMICO	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN "MANUEL CÓRDOVA GALARZA"	ROSERO ENRIQUEZ ROBERTHO MIGUEL	0400958872
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
SECRETARIAS NACIONALES		
SECRETARIA NACIONAL DE GENERO E INCLUSIÓN SOCIAL	ANDRADE SALAZAR MARIA VIRGINIA	1706617493
SECRETARIA NACIONAL DE ACCIÓN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	CARRILLO LOPEZ VERONICA EMILIA	1714834395
SECRETARIA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	MORILLO RODRIGUEZ DORIS LICET	0401123691
SECRETARIA NACIONAL DE TERRITORIO	GUEVARA RUBIO GALO FERNANDO	1704244555
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y TECNOLOGIA	SALAZAR VITERI ANTONIO XAVIER	1707765531
SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA	CAHUENAS APUNTE DARIO JAVIER	1716078413
PROSECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL	NORIEGA CARRERA MONICA DEL ROSARIO	1704300639
CONTADOR	VALENCIA CASTRO GABRIELA ALEJANDRA	0401603956

Por lo tanto, se puede evidenciar que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política, y por tanto quien debía inscribir las candidaturas, conforme determina la normativa.

De lo antes indicado se determina que en la inscripción de las candidaturas, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha Circunscripción resto de Pichincha, se incumplió lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, que la presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; particular que no se verifica de la documentación constante en el expediente, ya que el impugnante no ha demostrado que se ha cumplido con dicha disposición legal.

Adicionalmente, el impugnante inobserva lo determinado en los artículos 6 y 13, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, que establecen que la presentación de la inscripción de candidaturas debe realizarla quién ejerza la representación legal de la organización política, o si, es el caso sus respectivos delegados, quienes en legal y debida forma son facultados para inscribir dichas candidaturas; siendo una de las causales para la negativa de inscripción por falta de formalidades, conforme lo determina ley y los reglamentos.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; Codificación al Reglamento para

la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, y en general la normativa vigente; por ende, no se ha podido determinar que se haya violentado derechos de participación política de afiliados y simpatizantes del Partido Izquierda Democrática, y tampoco es procedente que mediante este recurso, se conceda o autorice otras circunstancias que son inherentes a asuntos internos de las organizaciones políticas”;

Que con informe No. 0311-DNAJ-CNE-2023 de 22 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1396-M de 22 de junio de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, circunscripción resto Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución **CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, al señor Luis Abelardo Caicedo Araque, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de*

mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;*

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “***Presentación de inscripción de candidaturas. El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.***”;

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.** - *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;*
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas.**- *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: (...) a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas...”;*
- Que mediante resolución **CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023**, de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: “ (...) **Artículo 2.- RECHAZAR** la INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN PARROQUIAS RURALES POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esa manera, lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para

Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...)”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 16 de junio de 2023, a las 19h50, se notificó con la mencionada resolución, al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en los casilleros electorales N° 12, a los correos electrónicos analialesmagarcia@gmail.com, marloncadena.c@gmail.com y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que con fecha 18 de junio de 2023, el señor Marlon Wuelster Cadena Carrera, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, Circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; mediante la cual se niega la inscripción de las Candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha Circunscripción Parroquias Rurales por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, que se remite a esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-40971-M, de 20 de junio de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1340-M de 19 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política la certificación: *“(...) de la que se desprenda quién ejerce la representación legal del mencionado partido político, si dicha representación legal se ha subrogado conforme afirman los peticionarios, quién se encuentra ejerciendo dicha subrogación, y por tanto quién tenía la facultad de proceder a inscribir las candidaturas, suscribiendo los formularios y documentación en general para la mencionada inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha. (...)”*;
- Que con memorando CNE-CNTTP-2023-0688-M, de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite a esta Dirección Nacional, el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en su parte pertinente señala *“(...) me permito remitir en anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, en el que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido*

en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política. (...);

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4071-M, de 20 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente íntegro correspondiente a la resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que en su parte pertinente señala “(...) me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0063-M de 20 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Lic. Patricia Antonella Coello Barre, Presidenta de la Junta Electoral Provincial, ingresado a esta Secretaría General en físico el 20 de junio de 2023. (...);

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, el impugnante señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se desprende que la resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023 se notificó el día de 16 de junio de 2023, por su parte la impugnante presenta el recurso el 18 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; interpone el recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, en los siguientes términos: “(...) En base a los fundamentos expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral proceda a :**4.1** Aceptar el recurso de impugnación presentado; y, en consecuencia, declarar que se han violado los derechos de participación política de afiliados y simpatizantes de Izquierda Democrática, en función de la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.2.** Revocar la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, emitida por Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.3.** Disponer a quien corresponda, la entrega de las respectivas claves para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno. **4.4.** Conceder al Partido Político Izquierda Democrática el plazo de 48 horas, contado a partir de la entrega de claves para que pueda subsanarse cualquier omisión de temas formales, como los expuestos en el presente documento, que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política. **4.5.** Una vez superada esta etapa, proceder a la calificación de nuestras candidaturas a fin de que podamos ejercer nuestros derechos de participación, específicamente el derecho al sufragio pasivo, en atención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente. **4.6.** Reconocer que la omisión en la entrega de la respectiva clave a quien ejerce por subrogación la Presidencia del Partido Político Izquierda Democrática constituye una falta administrativa derivada de la falta de respuesta a un requerimiento debida y oportunamente formulado por nuestra organización política, el mismo que constituye

un incumplimiento de funciones, de la que se deriva la violación de nuestros derechos subjetivos. (...)

Argumentación jurídica de la impugnación.

La solicitante en su escrito manifiesta que impugna la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, indicando que: “(...) una vez que quedó en firme la suspensión del ejercicio de la presidencia del Partido Izquierda Democrática del señor Enrique Mariando Chávez, operó de manera automática e inmediata la subrogación a favor de la primera vicepresidenta de nuestra organización política, la magíster Analía Ledesma García, quien, en ejercicio de la mentada subrogación asumió la totalidad de atribuciones y responsabilidades previstas por el estatuto para quien ejerce la presidencia de esta organización política; incluido, por supuesto, la representación y la posibilidad de solicitar la inscripción de las candidaturas de la organización política para las distintas dignidades de elección popular ante el Consejo Nacional Electoral o sus respectivos órganos desconcentrados (...)”.

Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0688-M, de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, y el anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, con el siguiente detalle:

NOMINA DE DIRECTIVAS NACIONALES DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12

PRÉSIDENTE/A, ENCARGADO	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
PRIMER VICEPRESIDENTE/A	LEDESMA GARCIA ANALIA CECILIA	1712227790
SEGUNDO VICEPRESIDENTE/A	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
TERCER VICEPRESIDENTE/A	QUISPE PUNINA LIZBETH CAROLINA	1804660817
CUARTO VICEPRESIDENTE/A	ALBORNOZ VINTIMILLA BENJAMIN ORLANDO	0100687898
QUINTO VICEPRESIDENTE/A	GILER BOSQUEZ MARIA FERNANDA	2100307962
CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA		
PRINCIPAL 1 / PRESIDENTA	PAUCAR BARROS CARMEN MATILDE	1710285345
PRINCIPAL 2	SOLORZANO GUERRERO MARCO HERNAN	0602188393
PRINCIPAL 3	ARALJO DONOSO MARIA XIMENA DEL CARMEN	1701544536
PRINCIPAL 4 / VICEPRESIDENTE	GRIJALVA NOROÑA DANNY FABIAN	1713658019
PRINCIPAL 5	VERA ORTIZ GEMA ROBERTA	1307746295
SUPLENTE 1	MOREIRA MARRETT PEDRO NAHIN	2450876012
SUPLENTE 2	ZAMBRANO MORALES LIGIA EMPERATRIZ	2000088928
SUPLENTE 3	RÓN SEMPETEGUI LUIS ALDONI	1720946803
SUPLENTE 4	GARATE BERNAL ANA PAULA	0105186621
SUPLENTE 5	VICUÑA DOMINGUEZ MARCO EUGENIO	0300282738
SECRETARIA	ALMEIDA HERNANDEZ ANA CECILIA	1710575588
PROSECRETARIO	LAGUNA BUSTOS ROLANDO CLEMENTE	0400939567
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ID		
PRINCIPAL / PRESIDENTA	MORENO NORIEGA MARCELO ALEJANDRINO	0600912927
PRINCIPAL / VICEPRESIDENTE	CRESPO SALAMEA HERNAN FRANCISCO	0102616430
SECRETARIO	CHAVEZ AGUIRRE MANUEL ARTURO	1708567557
PRINCIPAL	ARMJOS ARMAS NICOLE MAOLY	0502681265
SUPLENTE 1	GUAGUA SALAZAR MARIA RUTH	0801662370
SUPLENTE 2	TITUANA VELASCO MARCO VINICIO	1726561267
SUPLENTE 3	GUERRA HERRERA GEOVANNA CAROLINA	1724424385
SUPLENTE 4	MUÑOZ AVILA DIEGO ALEJANDRO	1726085259
SUPLENTE 5	CASTILLO RUIZ BARBARA CAMILA	0750248841
CONSEJO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN		
PRIMERA VOCAL	VELA CADENA HILDA LUCIA	0401201207
SEGUNDO VOCAL	CARVAJAL GARCIA MANUEL REYNALDO	1307044121
TERCERA VOCAL	LUCERO REVELO JESSICA GERMANIA	0401258298
PRIMER VOCAL SUPLENTE	PAEZ MONTALVO JAIME ALBERTO	0601921950
SEGUNDA VOCAL SUPLENTE	ROSETO QUIROZ ROSARIO JUDITH	1703299501
TERCER VOCAL SUPLENTE	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
AUTORIDADES		
SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL	BRIONES SOSA ALEJANDRO NICOLAS	1722637921
DEFENSOR DE AFILIADOS	GARCIA BÓNILLA JAIME GONZALO	1204950107
RESPONSABLE ECONÓMICO	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN "MANUEL CÓRDOVA GALARZA"	ROSETO ENRIQUEZ ROBERTHO MIGUEL	0400958872
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
SECRETARIAS NACIONALES		
SECRETARIA NACIONAL DE GENERO E INCLUSIÓN SOCIAL	ANDRADE SALAZAR MARIA VIRGINIA	1706617493
SECRETARIA NACIONAL DE ACCIÓN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	CARRILLO LOPEZ VERONICA EMILIA	1714834395
SECRETARIA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	MORILLO RODRIGUEZ DORIS LICET	0401123591
SECRETARIA NACIONAL DE TERRITORIO	GUEVARA RUBIO GALO FERNANDO	1704244555
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y TECNOLOGIA	SALAZAR VITERI ANTONIO XAVIER	1707765531
SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA	CAHUENAS APUNTE DARIO JAVIER	1716078413
PROSECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL	NORIEGA CARRERA MONICA DEL ROSARIO	1704300639
CONTADOR	VALENCIA CASTRO GABRIELA ALEJANDRA	0401603956

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General*

Acta Resolutiva No. 44-P.N.E.C.N.E.-2023

Fecha: 23-06-2023

Página 30 de 153

Por lo tanto, se puede evidenciar que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política, y por tanto quien debía inscribir las candidaturas, conforme determina la normativa.

De lo antes indicado se determina que en la inscripción de las candidaturas de la referida organización política, se incumplieron los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, se debía realizar ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; particular que no se verifica de la documentación constante en el expediente, ya que la impugnante no ha demostrado que se ha cumplido con este requisito.

Adicionalmente, la impugnante inobserva lo determinado en los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, que establecen que la presentación de la inscripción de candidaturas debe realizarla quién ejerza la representación legal de la organización política, o si, es el caso sus respectivos delegados, quienes en legal y debida forma son facultados para inscribir dichas candidaturas; siendo una de las causales para la negativa de inscripción por falta de formalidades, conforme la ley y los reglamentos establecidos para el efecto.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Pleno de la Junta

Provincial Electoral de Pichincha, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, y en general la normativa vigente.”;

Que con informe No. 0312-DNAJ-CNE-2023 de 22 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1395-M de 22 de junio de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a señor Marlon Wulester Cadena Carrera, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidato principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, al señor Marlon Wulester Cadena Carrera, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos*

políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)”;*

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período*

previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante*

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: ***“Presentación de inscripción de candidaturas.*** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: ***“Causales para la negativa de inscripción.*** *- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes*

causales: (...) **k)** Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: (...) a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas...”**;

Que mediante RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: “ (...) **Artículo 2.- RECHAZAR** la INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esa manera, lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...) ”;

Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 16 de junio de 2023, a las 19h50, se notificó con la mencionada resolución, al Partido

Izquierda Democrática, Lista 12, en los casilleros electorales N° 12, a los correos electrónicos analialedesmagarcia@gmail.com y yguamaniv@gmail.com y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

- Que con fecha 18 de junio de 2023, la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpone el recurso de impugnación a la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; mediante la cual se niega la inscripción de las Candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha Circunscripción resto de Pichincha por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, que se remite a esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-3988-M, de 18 de junio de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1340-M, de 19 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política la certificación: “(...) de la que se desprenda quién ejerce la representación legal del mencionado partido político, si dicha representación legal se ha subrogado conforme afirman los peticionarios, quién se encuentra ejerciendo dicha subrogación, y por tanto quién tenía la facultad de proceder a inscribir las candidaturas, suscribiendo los formularios y documentación en general para la mencionada inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha. (...)”;
- Que con memorando CNE-CNTPP-2023-0688-M de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en su parte pertinente señala “(...) me permito remitir en anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, en el que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política. (...)”;
- Que con de memorando Nro. CNE-SG-2023-4072-M, de 20 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente íntegro correspondiente a la resolución

CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que en su parte pertinente señala “(...) me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0064-M de 20 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Lic. Patricia Antonella Coello Barre, Presidenta de la Junta Electoral Provincial, **ingresado a esta Secretaría General en físico el 20 de junio de 2023, (...)**”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.- De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, la impugnante señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se desprende que la resolución CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023 se notificó el día de 16 de junio de 2023, por su parte la impugnante presenta el recurso el 18 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, circunscripción resto Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; interpone el recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, en los siguientes términos: “(...) En base a los fundamentos expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral proceda a :**4.1** Aceptar el recurso de impugnación presentado; y, en consecuencia, declarar que se han violado los derechos de participación política de afiliados y simpatizantes de Izquierda Democrática, en función de la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.2.** Revocar la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-1 1-15-06-2023, emitida por Junta Provincial Electoral de Pichincha. **4.3.** Disponer a quien corresponda, la entrega de las respectivas claves para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno. **4.4.** Conceder al Partido Político Izquierda Democrática el plazo de 48 horas, contado a partir de la entrega de claves para que pueda subsanarse cualquier omisión de temas formales, como los expuestos en el presente documento, que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política. **4.5.** Una vez superada esta etapa, proceder a la calificación de nuestras candidaturas a fin de que podamos ejercer nuestros derechos de participación, específicamente el derecho al sufragio pasivo, en atención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente. **4.6.** Reconocer que la omisión en la entrega de la respectiva clave a quien ejerce por subrogación la Presidencia del Partido Político Izquierda Democrática constituye una falta administrativa derivada de la falta de respuesta a un requerimiento debida y oportunamente formulado por nuestra organización política, el mismo que constituye un incumplimiento de funciones, de la que se deriva la violación de nuestros derechos subjetivos. (...)”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

La solicitante en su escrito manifiesta que impugna la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, indicando que: “(...) una vez que quedó en firme la suspensión del ejercicio de la presidencia del

Partido Izquierda Democrática del señor Enrique Mariando Chávez, operó de manera automática e inmediata la subrogación a favor de la primera vicepresidenta de nuestra organización política, la magíster Analía Ledesma García, quien, en ejercicio de la mentada subrogación asumió la totalidad de atribuciones y responsabilidades previstas por el estatuto para quien ejerce la presidencia de esta organización política; incluido, por supuesto, la representación y la posibilidad de solicitar la inscripción de las candidaturas de la organización política para las distintas dignidades de elección popular ante el Consejo Nacional Electoral o sus respectivos órganos desconcentrados (...)”.

Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0688-M, de 20 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite el memorando No. CNE-DNOP-2023-2049-M, y el anexo digital la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12 registrada en el Consejo Nacional Electoral, con el siguiente detalle:

NOMINA DE DIRECTIVAS NACIONALES DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12

PRESIDENTE/A, ENCARGADO	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
PRIMER VICEPRESIDENTE/A	LEDESMA GARCIA ANALIA CECILIA	1712227790
SEGUNDO VICEPRESIDENTE/A	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
TERCER VICEPRESIDENTE/A	QUISPE PUNINA LIZBETH CAROLINA	1804660817
CUARTO VICEPRESIDENTE/A	ALBORNOZ VINTIMILLA BENJAMIN ORLANDO	0100687698
QUINTO VICEPRESIDENTE/A	GILER BOSQUEZ MARIA FERNANDA	2100307962
CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA		
PRINCIPAL 1 / PRESIDENTA	PAUCAR BARROS CARMEN MATILDE	1710285345
PRINCIPAL 2	SOLORZANO GUERRERO MARCO HERNAN	0602188393
PRINCIPAL 3	ARALUJO DONOSO MARIA XIMENA DEL CARMEN	1701544536
PRINCIPAL 4 / VICEPRESIDENTE	GRIJALVA NORONA DANNY FABIAN	1713658019
PRINCIPAL 5	VERA ORTIZ GEMA ROBERTA	1307746295
SUPLENTE 1	MOREIRA MARRETT PEDRO NAHIN	2450876012
SUPLENTE 2	ZAMBRANO MORALES LIGIA EMPERATRIZ	2000088928
SUPLENTE 3	RON SEMPORTEGUI LUIS ALDONI	1720946803
SUPLENTE 4	GARATE BERNAL ANA PAULA	0105186621
SUPLENTE 5	VICUNA DOMINGUEZ MARCO EUGENIO	0300282738
SECRETARIA	ALMEIDA HERNANDEZ ANA CECILIA	1710575588
PROSECRETARIO	LAGUNA BUSTOS ROLANDO CLEMENTE	0400939567
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ID		
PRINCIPAL / PRESIDENTA	MORENO NORIEGA MARCELO ALEJANDRINO	0600912927
PRINCIPAL / VICEPRESIDENTE	CRESPÓ SALAMEA HERNAN FRANCISCO	0102616430
SECRETARIO	CHÁVEZ AGUIRRE MANUEL ARTURO	1706567557
PRINCIPAL	ARMÍJOS ARMAS NICOLE MAOLY	0502681265
SUPLENTE 1	GUAGUA SALAZAR MARIA RUTH	0801662370
SUPLENTE 2	TITUANA VELASCO MARCO VINICIO	1728561267
SUPLENTE 3	GUERRA HERRERA GEOVANNA CAROLINA	1724424385
SUPLENTE 4	MUNOZ AVILA DIEGO ALEJANDRO	1728085259
SUPLENTE 5	CASTILLO RUIZ BARBARA CAMILA	0750248841
CONSEJO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN		
PRIMERA VOCAL	VELA CADENA HILDA LUCIA	0401201207
SEGUNDO VOCAL	CARVAJAL GARCIA MANUEL REYNALDO	1307044121
TERCERA VOCAL	LUCERO REVELO JESSICA GERMANIA	0401258298
PRIMER VOCAL SUPLENTE	PAEZ MONTALVO JAIME ALBERTO	0601921950
SEGUNDA VOCAL SUPLENTE	ROSERO QUIROZ ROSARIO JUDITH	1703299501
TERCER VOCAL SUPLENTE	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
AUTORIDADES		
SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL	BRIONES SOSA ALEJANDRO NICOLAS	1722637921
DEFENSOR DE AFILIADOS	GARCIA BONILLA JAIME GONZALO	1204950107
RESPONSABLE ECONÓMICO	JARAMILLO LOPEZ PABLO JEFFERSON	0401116017
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN "MANUEL CORDOVA GALARZA"	ROSERO ENRIQUEZ ROBERTHO MIGUEL	0400958872
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
SECRETARIAS NACIONALES		
SECRETARIA NACIONAL DE GENERO E INCLUSIÓN SOCIAL	ANDRADE SALAZAR MARIA VIRGINIA	1706617493
SECRETARIA NACIONAL DE ACCIÓN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	CARRILLO LOPEZ VERONICA EMILIA	1714834395
SECRETARIA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	MORILLO RODRIGUEZ DORIS LICET	0401123591
SECRETARIA NACIONAL DE TERRITORIO	GUEVARA RUBIO GALO FERNANDO	1704244555
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y TECNOLOGIA	SALAZAR VITERI ANTONIO XAVIER	1707765531
SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA	CAHUENAS APUNTE DARIO JAVIER	1716078413
PROSECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL	NORIEGA CARRERA MONICA DEL ROSARIO	1704300639
CONTADOR	IVALENCIA CASTRO GABRIELA ALEJANDRA	0401603956

Por lo tanto, se puede evidenciar que consta el nombre del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 1301811988, como Presidente, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 32, literal a) del Estatuto de dicha organización política, que señala "Ejercer la representación política,

legal, judicial, y extrajudicial del partido; (...)” y por tanto quien debía inscribir las candidaturas, conforme determina la normativa.

Adicionalmente, la impugnante inobserva lo determinado en los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, los cuales establecen que la presentación de la inscripción de candidaturas debe realizarla quien ejerza la representación legal de la organización política, o si, es el caso sus respectivos delegados, quienes en legal y debida forma son facultados para inscribir dichas candidaturas.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, y en general la normativa vigente”;

Que con informe No. 0313-DNAJ-CNE-2023 de 22 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1392-M de 22 de junio de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no

fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; y, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la señora Ludvía Yeseña Guamaní Vásquez, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Ludvía Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata principal a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de junio de 2023, por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; y, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023.; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 15 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, la señora

Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, y su abogado patrocinador Daniel Alejandro Cruz Riofrío, en los correos electrónicos alejandrocruzriofrío@gmail.com, yguamaniv@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos*

podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...);”*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección*

nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;*

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;** (...) **c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...)**”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Democracia Interna.-** Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión”;

Que mediante Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: **“(...) Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Lista 12-18, para las elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:**

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
-----------	---	--	-----------------

1	LOZADA CORTEZ DANIEL ROBINSON	OBACO PIEDRA ALBA ROSARIO	ASAMBLEÍSTAS POR LA
2	RESTREPO AGUILAR SARA REBECA	HUATATOCA SIQUIGUA JIMMY JONATHAN	PROVINCIA DE ORELLANA

Por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política conforme se desprende del informe No. 047-DNOP-CN-2023 y del análisis técnico jurídico que es acogido por el pleno de la Junta Provincial Electoral; consecuentemente, el partido mencionado y coaligado con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, toda vez que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determina que es un requisito insubsanable (...)”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de fecha 18 de junio de 2023, a las 22h46, se notificó con la mencionada resolución, al Procurador Común de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Lista 12-18, en los casilleros electorales asignados para la Alianza, a los correos electrónicos plozacortez@yahoo.com y rociodu_mv18@yahoo.es y en la cartelera de la Delegación Provincial de Orellana;
- Que con fecha 20 de junio de 2023, el señor Pablo Leonardo Lozada Cortez en calidad de Procurador Común de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Lista 12-18, interpone el recurso de impugnación a Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana; mediante la cual se niega la inscripción del las Candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana auspiciados por la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, que se remite a esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4124-M, de 22 de junio de 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4124-M, de 22 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral,

remite a esta Dirección el expediente íntegro correspondiente a la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana en su parte pertinente señala “(...) *me permito remitir el oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-M de 21 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Ing. Grecia Jasmin Gaona Álvarez, Presidenta Principal de la Junta Electoral Provincial Electoral de Orellana (...)*”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1381-M de 22 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, una certificación respecto del Procurador Común de la Alianza "RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12-18;

Que con memorando No. CNE-UPSGO-2023-0324-M, de 22 de junio de 2023, el Abg. Rodrigo Lombeida, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Orellana, remite a esta Dirección Nacional, una certificación, que en su parte pertinente señala: “(...) *el señor LOZADA CORTEZ PABLO LEONARDO, portador de la cédula N° 1705313979, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE. Listas 12-18, conforme a la Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048 de fecha 10 de junio de 2023, emitido por la licenciada Slendy Álvarez Benalcázar Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (...)*”;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4124-M, de 22 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional el expediente íntegro de impugnación correspondiente a la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana en su parte pertinente señala: “(...) *me permito remitir el oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-M de 21 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Ing. Grecia Jasmin Gaona Álvarez, Presidenta Principal de la Junta Electoral Provincial Electoral de Orellana (...)*”;

Que del análisis de forma, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean

presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, conforme el memorando No. CNE-UPSGO-2023-0324-M, de 22 de junio de 2023, de la Delegación Provincial de Orellana, en el cual se certifica que el impugnante señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, consta como Procurador Común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18; se determina que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria Ah-Doc de la Junta Provincial Electoral de Orellana se desprende que la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 se notificó el día de 18 de junio de 2023, por su parte el impugnante presenta el recurso el 20 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Orellana, de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18; interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 18 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO

Los candidatos a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE para - Elecciones Presidenciales y

Legislativas anticipadas 2022, con lo que establece el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido izquierda Democrática, Listas 12, han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley y más disposiciones reglamentarias y estatutarias, (...)

TERCERO

La resolución materia de esta impugnación también afecta gravemente **los derechos de participación** en armonía a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, que textualmente expresa: **“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”**

CUARTO

Categoricamente manifiesto que no estamos de acuerdo con la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 que estoy impugnando por improcedente.

¿Por qué es Improcedente? Porque la Constitución de la República del Ecuador en el 76.3 dispone: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; siendo que se debió tramitar de conformidad con lo que consta en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia Art. 9 por el que debió resolver en el sentido de no afectación a **los derechos de participación.**

QUINTO

PRETENSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.- por los antecedentes expuestos, solicitamos:

5.1. Que EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL admita esta impugnación y en aplicación de la facultad administrativa que le confiere el Art. 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia **PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-JPEO-7-18-6-2023** del 18 de junio de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana y en su lugar disponga que se proceda a calificar las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023 (...).

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el recurso propuesto, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución No. PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, mediante la cual Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, por la provincia de Orellana, de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Listas 12-18”, por cuanto se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política.

Se verifica del expediente de impugnación que, con memorando No. CNE-DNOP-2023-1494-M, de 13 de junio de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a Secretaria General, se sirva requerir al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, la resolución en la cual conste la aprobación emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de la Organización Política, respecto al listado de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Orellana.

Al no contar la referida organización política, con la información requerida mediante informe No. 047-DNOP-CNE-2023, de 17 de junio de 2023, suscrito por los Supervisores delegados y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se concluye y recomienda lo siguiente: “(...) En razón de lo expuesto, concluida la observación electoral la cual se llevó a cabo conforme las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas-2023; y toda vez que se constató que la Organización Política no ha remitido la resolución con la cual el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, apruebe el listado de precandidatos; esta Dirección Nacional concluye que, la referida Organización política no cumplió con lo dispuesto en su Estatuto”. (Énfasis añadido)

Es así que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante Resolución No. PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, resolvió negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Orellana, de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE2, Lista 12-18, para las elecciones

Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, por cuanto se incumplió lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así como el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Este órgano electoral enfatiza que uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 numeral 1 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. De esta manera, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del citado Reglamento.

Cabe mencionar que el artículo 30 literal d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, menciona que uno de los deberes y atribuciones el Consejo Ejecutivo Nacional es “Conocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre-candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidaturas oficiales para su inscripción;”; por lo tanto, le correspondía a dicho Consejo Ejecutivo calificar la nómina de precandidaturas del Partido, en cada una de las respectivas provincias; y una vez realizado aquello, remitir oportunamente dicho documento de constancia al Consejo Nacional Electoral para el respectivo análisis.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que, los candidatos para la

dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciados por la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE”, Lista 12-18, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, por lo tanto, la impugnación presentada es improcedente”;

Que con informe No. 0314-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1402-M de 23 de junio de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, por la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 18 de junio de 2023, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Orellana, auspiciados por la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de 18 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, por la provincia de Orellana y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, por la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 18 de junio de 2023, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Orellana, auspiciados por la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 18 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, Procurador Común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, por la provincia de Orellana, en los correos electrónicos rociodu_mv18@yahoo.es, plozadacortez@yahoo.com, victoralozadam@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 12 y 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;
- Que el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser

impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicas o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: (...) a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas... ”;

Que mediante RESOLUCIÓN PLE-JPEN-11-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió: “ (...) **Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de Objeción presentada por los señores(as) Sandra Jaqueline Yumbo Andy, Yumbo Yumbo Angelita M, Chiliquinga Unaicho Segundo, Grefa Aguinda Juan Olmedo, Ernesto Huatatoca, en contra de los candidatos a la Asamblea Nacional por la Provincia de Napo y sus suplentes señores(as) Bomnyth Palmira Paredes Llori y Segundo Elías Quishpe Lema ,Renan Leonidas Balladares Bolaños y Emely Naomy Andi Shiguango por improcedente y por falta de legitimación activa de los Objetantes. **Artículo 2.- APROBAR** la candidatura a las dignidades de ASAMBLEÍTAS PROVINCIALES POR LA PROVINCIA DE NAPO, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023, integrado por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	PAREDES LLORI BOMNYTH PALMIRA	BALLADARES BOLAÑOS RENAN LEONIDAS	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE NAPO
2	QUISHPE LEMA SEGUNDO ELIAS	ANDI SHIGUANGO EMELY NAOMY	

(...) ”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, de fecha 19 de junio de 2023, se notificó con la mencionada resolución, a la señora Sonia Yumbo Andy, en calidad de Objetante en los correos syumbo@hotmail.com y fundamacon@hotmail.com; y al licenciado César Cristóbal Tapuy Papa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en el correo electrónico pachakutiknapo2021@hotmail.com, en el casillero electoral número 15, y en la cartera electoral señalada para el efecto;
- Que con fecha 21 de junio de 2023, mediante oficio sin número y sin fecha la señora Angelita Yumbo Yumbo y Sonia Jaqueline Yumbo, interponen el recurso de impugnación a Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo; mediante la cual se inadmite el recurso de objeción y se aprueban las dignidades de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA PROVINCIA DE NAPO, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4153-M, de 22 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente íntegro correspondiente a la Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo en su parte pertinente señala “(...) me permito remitir los Memorandos Nro. CNE-JPEN-2023-0023-M y CNE-JPEN-2023-0027-M de 22 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por el señor Manuel Martin Andrango Coyago, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Napo (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1393-M, de 22 de junio de 2023, esta Dirección Nacional solicitó a la Directora Provincial Electoral de Napo la certificación: “(...) de la que se desprenda si la señora ANGELITA YUMBO YUMBO y SONIA

JAQUELINE YUMBO ANDY, constan registrada como Representantes Legales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a fin de determinar si cuentan con Legitimación Activa para interponer el Recurso de impugnación presentado respecto de la Resolución N° PLE-JPEN-11-18-6-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, el 18 de junio de 2023 (...);

Que con memorando CNE-UPSGN-2023-0342-M, de 22 de junio de 2023, suscrito por la Secretaria General de la Delegación de Napo, que en su parte pertinente señala:“(...) me permito CERTIFICAR que: Una vez revisados los archivos que reposan en la Delegación Provincial de Napo, se desprende que la señora Angelita Yumbo Yumbo y la señora Sonia Jaqueline Yumbo Andy, no constan registradas como representantes legales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en lo que a esta jurisdicción se refiere (...);”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Napo se desprende que la Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023 se notificó el día de 19 de junio de 2023, por su parte las impugnantes presentan el recurso el 21 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Argumentación del accionante.** La señora Angelita Yumbo Yumbo y señora Sonia Jaqueline Yumbo, en contra de la Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, el 18 de junio de 2023, en los siguientes términos: “(...) comparecemos ante su autoridad y presentamos nuestra

impugnación a la Resolución No.PLE-JPEN-11-18-6-2023, aprobada por el Pleno de la Junta Electoral de Napo en sesión ordinaria No.002-CNE-JPEN, 2023, reinstalada el 18 de junio del 2023, en la que se resuelve inadmitir nuestro recurso de objeción, presentado a las candidaturas a asambleístas provinciales por Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik...

...solicitamos dejar sin efecto ni valor legal alguno las inscripciones de las candidaturas a asambleístas por la Provincia de Napo, de Paredes L Lori Bomnyth Palmira, Balladares Bolaños Renán Leónidad, Quispe Lema Segundo Elías, y Andi Siguango Emely Naomy (...)"

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

No obstante, se debe considerar que la misma disposición legal contempla que las personas en goce de los derechos políticos y de participación pueden proponer los recursos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, siendo esta una condición necesaria que debe ser demostrada por parte de las impugnantes para poder activar un recurso y en el presente caso no se ha justificado tal hecho.

Al respecto, esta Dirección Nacional a fin de verificar la legitimación activa de las impugnantes, solicita a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1393-M de 22 de junio de 2023, a la Dirección Provincial Electoral de Napo se remita una certificación en la que conste si las señoras Angelita Yumbo Yumbo y señora Sonia Jaqueline Yumbo, constan como representantes legales de la organización política, para determinar si pueden interponer el recurso de impugnación ante la resolución Nro. PLE-JPEN-11-18-6-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, el 18 de junio de 2023.

En tal virtud, la Secretaria General de la Delegación de Napo, remite el memorando Nro. CNE-UPSGN-2023-0342-M, de 22 de junio de

2023, del que se desprende que “(...) Una vez revisados los archivos que reposan en la Delegación Provincial de Napo, se desprende que la señora Angelita Yumbo Yumbo y la señora Sonia Jaqueline Yumbo Andy, no constan registradas como representantes legales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en lo que a esta jurisdicción se refiere.”

Por lo tanto, de la información remitida por la Secretaria General de la Delegación de Napo, se puede evidenciar que las impugnantes señoras Angelita Yumbo Yumbo y señora Sonia Jaqueline Yumbo; **NO** cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de las impugnantes”;

Que con informe No. 0315-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1401-M de 23 de junio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por las señoras Angelita Yumbo Yumbo y Sonia Jaqueline Yumbo, en contra de la Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, el 18 de junio de 2023, por cuanto, las impugnantes no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEN-11-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la

Junta Provincial Electoral de Napo de 18 de junio de 2023.
NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a las señoras Angelita Yumbo Yumbo y Sonia Jaqueline Yumbo y a la Junta Provincial Electoral de Napo, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por las señoras Angelita Yumbo Yumbo y Sonia Jaqueline Yumbo, en contra de la Resolución **PLE-JPEN-11-18-6-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, el 18 de junio de 2023, por cuanto, las impugnantes no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución **PLE-JPEN-11-18-6-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo el 18 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Napo**, Junta Provincial Electoral de **Napo**; a las señoras Angelita Yumbo Yumbo y Sonia Jaqueline Yumbo, y su abogado patrocinador doctor Mario Fonseca Villarreal, en el correo electrónico fundamacon@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-23-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...).”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...).”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)*”;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **Documentación habilitante.-** Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: **c)** Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos

de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleaístas”;

Que mediante certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 16 de junio 2023, que en su parte pertinente señala: “ tengo a bien CERTIFICAR sobre la legitimación activa de las organizaciones políticas y alianzas electorales locales y nacionales para el proceso de “ELECCIONES PRESIDENCIALES, LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023 Y CONSULTAS POPULARES YASUNÍ Y CHOCÓ ANDINO (...) del que se desprende que la señora Barbara Emilia Vélez Castro se encuentra con legitimación activa del MOVIMIENTO POLÍTICO CONSTRUIR LISTA 100 en calidad de PRESIDENTA PROVINCIAL;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-16-06-2023**, de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de Santo Domingo de los Tsáchilas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES Y	DIGNIDAD
1	PATRICIA ARACELY ZAMBRANO BERMEO	RAUL RODRIGO PAUCAR MEJIA	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
2	JONATHAN ALEXANDER CHICAIZA TIRADO	MARIA BELEN TIRADO CANDO	
3	MARIA GABRIELA BETANCOURT CHALAN	MARLON ANDERSON ESPINOZA HERNANDEZ	
4	MANUEL EFRAIN DUTAN VILLA	DIANA KATHERINE CAJAS MATUTE	

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos (...);

Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 16 de junio de 2023, a las 22h19, se notificó con la mencionada resolución a los correos construir100sd@gmail.com, con la RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-4-16-06-2023;

Que mediante oficio s/n de fecha 18 de junio del 2023, la doctora Barbara Emilia Vélez Castro, en su calidad de Presidente del Movimiento Construir, lista 100, presentó la subsanación a las observaciones emitidas en la resolución No. PLE-CNE-4-16-06-2023 de 16 de junio de 2023 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, de 19 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “(...) **Artículo 1.- APROBAR** las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de Santo Domingo de los Tsáchilas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	DIGNIDAD
1	PATRICIA ARACELY ZAMBRANO BERMEO	RAUL RODRIGO PAUCAR MEJIA	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
2	JONATHAN ALEXANDER CHICAIZA TIRADO	MARIA BELEN TIRADO CANDO	
3	MARIA GABRIELA BETANCOURT CHALAN	MARLON ANDERSON ESPINOZA HERNANDEZ	
4	MANUEL EFRAIN DUTAN VILLA	DIANA KATHERINE CAJAS MATUTE	

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 19 de junio de 2023, a las 19h17, se notificó “(...) a las organizaciones políticas en los casilleros electorales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cartelera pública, casilleros electorales (sic) y en el/los correo/s electrónicos/s (...) PARTIDO SOCIAL CRISTIANO ramirogarcia1952@hotmail.com (...) MOVIMIENTO POSITIVO: movimientopositivosd@gmail.com (...)MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 construir100sd@gmail.com, (...) con la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023”;
- Que con fecha 20 de junio de 2023, el señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante la cual se aprueba las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023;
- Que con oficio No. CNE-JPESDDLT-2023-0002-OF de 21 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4097-M, de 21 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en

sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, el impugnante señor Luis Alberto Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63; cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023 se notificó el día de 19 de junio de 2023, por su parte el impugnante presenta el recurso el 20 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63; interpone el recurso de impugnación en contra de la Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, el 19 de junio de 2023, siguientes términos:

“(…) Que, de acuerdo al Régimen Orgánico del Movimiento Político Provincial "Construir", Artículo 20. (..) SECRETARIO GENERAL, El secretario general del MOVIMIENTO CONSTRUIR-Debe ser ecuatoriano y haber sido adherente permanente del Movimiento, al menos seis meses antes a su designación y desempeñará su rol de secretario en la Asamblea Provincial, así Como en la Directiva Provincial en su párrafo tercero señala textualmente “ (...) Le corresponderá al secretario general certificar los documentos oficiales del Movimiento y llevar el archivo de los mismos (...)”

“(...) c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: *DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA*; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada o de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original. Contendrá al menos la siguiente Información: diagnóstico de la situación actual objetivos generales y específicos plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos y mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de Listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar, por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas (...)”.

CONCLUSIÓN:

(...) Como se puede observar de la propia normativa interna de la lista 100, quien debió firmar tanto la certificación en el formulario de inscripción, así como en el Plan de Trabajo (apegado al Régimen Orgánico del Movimiento Construir lista 100, es quien ejerce el cargo de *SECRETARIO GENERAL* y no como es este caso el secretario provincial, al cual no se le ha facultado la calidad de *SECRETARIO GENERAL*; al así corroborarlo la organización política con el documento “*ALCANCE*” de fecha 18-06-2023”

Por lo que **IMPUGNAMOS** la resolución número *PLE-CNE-25-19-06-2023*, Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Sesión Ordinaria Nro. 006-*JPESDT-CNE-2023*, celebrada en la sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral, al décimo noveno día del mes de junio del año dos mil veinte y tres, en la que se resuelve: (..)Artículo 1.- *APROBAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (...)*

Argumentación jurídica de la impugnación.

El solicitante el señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63 en su escrito manifiesta que impugna la Resolución Nro. *PLE-CNE-25-19-06-2023*, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, indicando que: “(...) Que, de acuerdo al Régimen Orgánico del Movimiento Político Provincial “Construir”, Artículo 20. (..)

SECRETARIO GENERAL, El secretario general del MOVIMIENTO CONSTRUIR-Debe ser ecuatoriano y haber sido adherente permanente del Movimiento, al menos seis meses antes a su designación y desempeñará su rol de secretario en la Asamblea Provincial, así Como en la Directiva Provincial en su párrafo tercero señala textualmente (...) Le corresponderá al secretario general certificar los documentos oficiales del Movimiento y llevar el archivo de los mismos **IMPUGNAMOS la resolución número PLE-CNE-25-19-06-2023, Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Sesión Ordinaria Nro. 006-JPESDT-CNE-2023, celebrada en la sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral, al décimo noveno día del mes de junio del año dos mil veinte y tres, en la que se resuelve: (..)Artículo 1.- APROBAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (...)**”.

Con relación a, que el Secretario General del Movimiento Político Construir Lista 100, debe ser persona que certifique los documentos de la organización política, dentro del expediente consta la Resolución No. 001-2023-MPC-L100 de fecha 14 de junio de 2023, por medio de la cual la señora Barbara Emilia Vélez Castro, en su calidad de Presidente del Movimiento Construir, lista 100, delega a la señora Lorena Isabel Baque Solis, “(...)la potestad de firmar los documentos emitidos por el movimiento en estas elecciones (...)”.

De lo expuesto cabe indicar que el Movimiento Político Construir Lista 100, realizó la respectiva subsanación de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-06-2023, de fecha 15 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que se determina que el Movimiento Construir, lista 100 cumplió con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 95, 97 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4, 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular para la dignidad de asambleístas provinciales.

Motivo por el cual la Junta Provincial Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, emitida el 19 de junio de 2023, resolvió aprobar las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO CONSTRUIR LISTA 100 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de

seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, observó el procedimiento legal determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, y en general la normativa vigente”;

Que con informe No. 0316-DNAJ-CNE-2023 de 22 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1404-M de 23 de junio de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Por Un País Sin Miedo”, listas 6-63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, el 19 de junio de 2023, en contra de la aprobación de las de las candidaturas para la dignidad de Asambleísta Provinciales, auspiciados por el Movimiento Político Construir, Lista 100; por cuanto han cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 95, 97 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4, 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, de 19 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Por Un País Sin Miedo 6-63, a la señora Barbara Emilia Vélez Castro, en su calidad de Presidente del Movimiento Construir, lista 100; y, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Bravo Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Por Un País Sin Miedo”, listas 6-63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-19-06-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, el 19 de junio de 2023, en contra de la aprobación de las de las candidaturas para la dignidad de Asambleísta Provinciales, auspiciados por el Movimiento Político Construir, Lista 100; por cuanto han cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 95, 97 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4, 7 y 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-25-19-06-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, de 19 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**; al señor Luis Alberto Bravo Loor, Procurador Común de la Alianza “Por Un País Sin Miedo”, listas 6-63, en los correos electrónicos respectivos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-28-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...).”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...); (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...);”*

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán (...) en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas*

y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;** (...);”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;

Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;*

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“**Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...) **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...)”;*

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: *“**Democracia Interna.-** Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión”;*

Que mediante Resolución 013-SP-PLE-JEE-2023 de 19 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Especial del Exterior, resolvió: *“(...) **Artículo 2. NEGAR** la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE EUROPA, OCEANÍA Y ASIA, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, no provenir de procesos democráticos internos.*

No	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD
----	---------------------	---------------------	----------

	CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTE	
1	AIDA MARIA QUINATO ARIAS	LUIS ANTONIO PICHASACA	ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE EUROPA, OCEANÍA Y ASIA
2	JORGE GONZALO OJADA VINAN	VERÓNICA GISSELA RAIMUNDO GUARANDA	

(...);

- Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Especial del Exterior, de fecha 20 de junio de 2023, a las 17h28, se notificó la mencionada resolución en el numeral anterior, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el casillero electoral 18 y al correo electrónico movimientopachakutik@gmail.com;
- Que con Oficio No. MUPP-CN-2023-0094 de 22 de junio de 2023, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador y Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, los documentos de subsanación de candidaturas de la circunscripción de Europa-Asia y Oceanía;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2023-4152-M de 22 de junio de 2023, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio No. MUPP-CN-2023-0094 de 22 de junio de 2023, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador y Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, mediante el cual manifiesta que contiene los documentos de subsanación de las candidaturas de la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2023-2084-M, de 22 de junio de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, indicando lo siguiente: “(...) que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor Marlon René Santi Gualinga, con cédula de identidad No. 1600337610, como Coordinador y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 40 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política. (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2115-M, de 23 de junio de 2023, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones

Políticas remite a la Junta Especial del Exterior, el Oficio No. MUPP-CN-2023-0094 de 22 de junio de 2023, suscrito por el Coordinador y Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, con los documentos adjuntos para subsanar el trámite;

Que mediante oficio CNE-JEE-2023-002-O de 23 de junio de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Especial del Exterior remite contestación al señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional y Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, en el cual pone en su conocimiento la parte Resolutiva de la Resolución 013-SP-PL-EE-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior;

Que con oficio s/n de fecha 24 de junio de 2023, suscrito por los señores Abogado Edy Jadan Sarango y Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador y Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, interpuso el recurso de impugnación a Resolución Nro. 013-SP-PL-EE-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, de 19 de junio de 2023 notificada el 20 de junio de 2023, mediante la cual se niega la inscripción de las Candidaturas a la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y, al OFICIO CNE-JEE-2023-002-O, de 23 de junio de 2023;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4228-M, de 26 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente íntegro correspondiente a la Resolución 013-SP-PL-EE-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior que en su parte pertinente señala: “(...) me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JEE-2023-0034-M del 25 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la Abogado Jorge David Quishpe Manzano, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 1, de la Junta Especial del Exterior, a través del cual remite el expediente íntegro de la impugnación ingresada a esta Secretaría General el día 24 de junio de 2023, presentada por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y el abogado Edy Jadan Sarango (...);”

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con**

lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, conforme el memorando No. CNE-DNOP-2023-2084-M de 22 de junio de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual se manifestó que el impugnante señor Marlon René Santi Gualinga, consta como Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se establece: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, de 19 de junio de 2023 y el OFICIO CNE-JEE-2023-002-O, de 23 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; La presente impugnación es en contra de la Resolución No. 013-SP-PLE-JEE-2023 y OFICIO CNE-JEE-2023-002-O, notificada el día 23 de junio de 2023, por el señor Abg. David Quishpe Manzano Secretario de la Junta Especial del Exterior, en la cual se ratifica en la negativa a la inscripción de los compañeros candidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 (...)

*En mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, he adjuntado toda la documentación requerida para justificar y subsanar los supuestos incumplimiento por las cuales hemos sido notificados, como lo determina el punto 3.1 denominado Requisitos Generales de Inscripción, numeral 1 del considerando 27 de la RESOLUCIÓN N° 013-SP- PLE-JEE-2023 y el artículo 2 del Oficio CNE-JEE-2023-002-O, de fecha 23 de junio de 2023, notificada por el señor Abg. David Quishpe Manzano Secretario de la Junta Especial del Exterior, como se detalla a **continuación:***

Se reunió la mitad más uno del Órgano Electoral (colegiado) bajo el artículo 352 numeral 1 del Código de la democracia, reunidos con fecha 26 de mayo para acordar y proceder las actividades de las primarias, en consecuencia, el Presidente de la Comisión Electoral Don Marcelo Tipán procede a la creación del proceso electoral y delegar en el caso del extranjero. Por tanto, el Tribunal Electoral del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, una vez que el Consejo Electoral ha convocado a elecciones extraordinarias para el Binomio Presidencial, Asambleístas Nacionales y Asambleístas provinciales y por las circunscripciones del exterior, que por múltiples actividades y reunidos como órgano electoral Central, amparados en el artículo 352 numeral 1 del Código de la democracia que dice nombrar a los y los (SIC) integrantes de la estructura electoral DESCONCENTRADA EN TODO NIVEL, en cumplimiento del artículo 48, 49, 50 y 51 del régimen interno del del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, convocó al proceso de democracia interna para elegir a los candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas por la circunscripción de Europa Asia y Oceanía, el día 30 de mayo a partir de las 20h00 hora de Madrid, por vía telemática en una de las plataforma digital zoom, las claves y accesos fueron notificadas y socializadas a las diferentes compañeros, para lo cual y conforme a la normativa delegamos a Miriam Eugenia Betancourt Amaguaña con Cl: 1714575477; Susana Elizabeth Castillo Figueroa con Cl: 1717363335 y Valladolid Yaguana Carmen del Cisne con CI: 1103289714 como miembros del Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa, Oceanía y Asia, con todas las facultades que les otorga nuestro régimen orgánico interno y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, a fin de que se cumplan con el proceso de democracia interna y la inscripción de candidatos elegidos democráticamente por los miembros representante del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18. Por tanto, el proceso electoral interno cumple con todos los requisitos del artículo 105 numeral 1 de y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, por lo tanto es procedente la inscripción de todos los candidatos del MOVIMIENTO

DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, A LA DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE EUROPA, OCEANIA Y ASIA (...)

Argumentación jurídica de la impugnación.

Del expediente se desprende que, los accionantes en su escrito impugnan a la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por la Junta Especial del Exterior, que resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE EUROPA, OCEANIA Y ASIA, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, no provenir de procesos democráticos internos..(...)”, misma que fue notificada el 20 de junio de 2023, mientras que, el escrito de impugnación presentado por los señores Abogado Edy Jadan Sarango y Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, fue presentado el 24 de junio de 2023, es decir de manera extemporánea, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Adicionalmente, es preciso indicar que la impugnación se plantea en contra de la resolución y del oficio CNE-JEE-2023-002-O, por lo que es importante destacar que, el artículo **239** Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece, “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. Es decir la impugnación inobserva lo determinado en la Ley citada.

Por otro lado, uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el

Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1, del artículo 105 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así pues, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del citado Reglamento.

Cabe mencionar que el artículo 48 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, menciona; “El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral”; por lo tanto, le correspondía a dicho Tribunal, realizar los procesos de democracia interna respecto a la nómina de precandidaturas del Movimiento, sea nivel nacional como en el exterior; y una vez realizado aquello, remitir oportunamente dicho documento de constancia al Consejo Nacional Electoral para el respectivo análisis.

Una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verificó que la impugnación es improcedente ya que, los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el “Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incumplieron lo siguiente:

- a. El recurso se interpone de forma extemporánea*
- b. Inobservan lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido del numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023.*

Cabe indicar que, el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe No. 0317-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1449-M de 28 de junio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir de manera extemporánea; así mismo, los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el “Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido del numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna. **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respectivo a la dignidad de asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia y a la Junta Especial del Exterior, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el **informe No. 0317-DNAJ-CNE-2023** de 28 de junio de 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir de manera extemporánea; así mismo, los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el “Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido del numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Dirección de Procesos en el Exterior; a la Junta Especial del Exterior; al señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, a su abogado patrocinador Edy Jadan Sarango, en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es, tribunalelectoral2020pk@outlook.es, edyjadan12@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-28-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...).”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...); (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...);”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Del derecho de impugnación.**- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán

ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** - El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicas o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: (...) a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas...”;

Que mediante RESOLUCIÓN 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB de 19 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: “ (...) **Artículo 1.- RECHAZAR** el recurso de objeción presentada por el ciudadano Julio Ávila López Coordinador Parroquial Pachakutik Urbano Cañar, en contra de las precandidaturas de elección popular a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar promovida por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, con los votos a favor de la Licenciada. María Eugenia Torres, Presidenta; Ingeniera. Nancy Bermejo Mainato, Vicepresidenta, Vocal. Doctor. Jorge Bernal Muñoz, Vocal. Economista. Guillermo Espinoza Sánchez y Vocal. Abogada. Karla Buñay Sacoto. **Artículo 2.- ACEPTAR** las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR**, auspiciado por **EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	Fabiola Maribel Sanmartín Parra	Manuel Jesús Naula Mayancela	Asambleístas Provinciales de Cañar
2	Luis Humberto Maldonado Fernández	Jessica Natalia Romero Fernández	
3	Karla Gabriela Quezada González	Ángel Agustín Caymayo Cuesta	

(...) ”;

- Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, de fecha 20 de junio de 2023, se procedió a notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, procuradores comunes de alianzas, en los casilleros electorales, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Cañar y en los correos electrónicos señalados para el efecto, con la RESOLUCIÓN 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, de 19 de junio de 2023, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que con fecha 22 de junio de 2023, mediante oficio No. 027, misma fecha, los señores Julio Ávila López, Efraín Villa, Manuel Padilla, interponen el recurso de impugnación a Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar; mediante la cual se rechazó el recurso de objeción y se aprobaron la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA PROVINCIA DE CAÑAR, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0032-M de 27 de junio de 2023, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remitió el expediente de la impugnación de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA PROVINCIA DE CAÑAR, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4286-M de 27 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente íntegro correspondiente a la Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-

2023-SUB, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, que en su parte pertinente señala; “(...) me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0032-M de 23 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por el Abg. Santiago Mauricio Crespo Pesantez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, a través del cual remite el expediente íntegro de la impugnación ingresada en físico a esta Secretaría General el día 27 de junio de 2023; presentada por el señor Julio Ávila López, Coordinador Parroquial Pachakutik, Urbano-Cañar, (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1431-M, de 27 de junio de 2023, esta Dirección Nacional, solicitó al Director Provincial Electoral de Cañar remitir: “(...) el nombre de la persona que consta registrado como Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Cañar. Además sírvase certificar si el señor Julio Ávila López consta como Coordinador Parroquial Pachakutik Urbano en la Provincia de Cañar. (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNE-JPEC-2023-0039-M, de 27 de junio de 2023, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, adjuntó una certificación en la cual manifiesta que; “(...) el ciudadano, JULIO AVILA LOPEZ portador de la cédula de identidad N° 0302050661, luego de revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), NO consta como Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, sin embargo quien figura como Representante Legal de la Organización Política en mención es el Sr. SEGUNDO NICOLAS LOJA GOMEZ, portador de la cédula de identidad N° 0301432365. Para respaldo de lo arriba mencionado se adjunta el formulario de Inscripción de Candidaturas donde consta los datos y firma del Representante Legal”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPC-2023-2349-M de 27 de junio de 2023, suscrito por el Director Delegación Provincial Electoral de Cañar, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Memorando Nro. CNE-UTPPPC-2023-0163-M, del Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, en el que CERTIFICA: “(...) que de conformidad a la Resolución Nro. 0003-OP-RD-DPC-CNE, de fecha 13 de noviembre del 2021, que el ciudadano SEGUNDO NICOLAS LOJA GOMEZ con cédula de identidad Nro. 0301432365 es designado Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; en la provincia del Cañar. Así también, una vez revisado los archivos y base de datos constantes en la Unidad Técnica de Participación Política, no existe registro del ciudadano

Julio Ávila López como Coordinador Parroquial Pachakutik Urbano en la provincia del Cañar; puesto que en la nómina de la directiva no consta dicha denominación, según Resolución Nro. 0003-OP-RD-DPC-CNE, de fecha 13 de noviembre del 2021”;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cañar se desprende que la Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, se notificó el día de 20 de junio de 2023, por su parte los impugnantes presentan el recurso de impugnación el 22 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Argumentación del accionante.** El señor Julio Ávila López, arquitecto Efraín Villa, y el señor Manuel Padilla, interpusieron el recurso de impugnación en contra de la Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 19 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…) Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Coordinación Parroquial Cañar de Pachakutik, mediante el presente queremos solicitar a su Autoridad que designe a quien corresponda a fin de que se dé el trámite de INPUGNACION, (SIC) correspondiente a las CANDIDATURAS de las listas 18 movimiento Pachakutik, así como SOLICITAMOS LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO de la RESOLUCION N°007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB por no observar y analizar el numeral 7 de la objeción correspondiente, y que hace referencia a Los (SIC) artículos 54 y 55 del régimen orgánico del MUPP, el cual está en concordancia con el art. 13 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR LITERAL a, y el art. 105 numeral 1 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA que dice: EL

CONCEJO (SIC) NACIONAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, NO PODRAN NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- QUE LAS CANDIDATURAS NO PROVENGAN DE PROCESOS DEMOCRATICOS INTERNOS O ELECCIONES PRIMARIAS PREVISTAS EN ESTA LEY; (...)”.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

No obstante, se debe considerar que la misma disposición legal contempla que las personas en goce de los derechos políticos y de participación pueden proponer los recursos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, siendo esta una condición necesaria que debe ser demostrada por parte de los impugnantes para poder activar un recurso y en el presente caso no se ha justificado tal hecho.

Con la finalidad de determinar la legitimación activa de los impugnantes, esta Dirección Nacional solicitó a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1431-M de 27 de junio de 2023, a la Dirección Provincial Electoral de Cañar, se remita una certificación en la que conste el nombre de la persona registrada como Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Cañar. Además, sírvase certificar si el señor Julio Ávila López consta como Coordinador Parroquial Pachakutik Urbano en la Provincia de Cañar.

Por su parte, la Secretaria de la Delegación de Cañar, mediante memorando Nro. CNE-CNE-JPEC-2023-0039-M, de 27 de junio de 2023, adjunta una certificación en el que se desprende; “(...) el ciudadano, JULIO AVILA LOPEZ portador de la cédula de identidad N° 0302050661, luego de revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), NO consta como Representante Legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18,

sin embargo quien figura como Representante Legal de la Organización Política en mención es el Sr. SEGUNDO NICOLAS LOJA GOMEZ, portador de la cédula de identidad N° 0301432365. Para respaldo de lo arriba mencionado se adjunta el formulario de Inscripción de Candidaturas donde consta los datos y firma del Representante Legal”,

Asimismo, en el Memorando Nro. CNE-UTPPPC-2023-0163-M, el Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, CERTIFICA: "(...) que de conformidad a la Resolución Nro. 0003-OP-RD-DPC-CNE, de fecha 13 de noviembre del 2021, que el ciudadano SEGUNDO NICOLAS LOJA GOMEZ con cédula de identidad Nro. 0301432365 es designado Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; en la provincia del Cañar. Así también, una vez revisado los archivos y base de datos constantes en la Unidad Técnica de Participación Política, no existe registro del ciudadano Julio Ávila López como Coordinador Parroquial Pachakutik Urbano en la provincia del Cañar; puesto que en la nómina de la directiva no consta dicha denominación, según Resolución Nro. 0003-OP-RD-DPC-CNE, de fecha 13 de noviembre del 2021"

Por lo tanto, los impugnantes; **NO** cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, inobservando lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estos antecedentes, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de los impugnantes”;

Que con informe No. 0318-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1450-M de 28 de junio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y del análisis de la información

presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por los señores Julio Ávila López, Efraín Villa y Manuel Padilla, en contra de la Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 19 de junio de 2023, por cuanto, los impugnantes no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los señores Julio Ávila López, Efraín Villa y Manuel Padilla y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por los señores Julio Ávila López, Efraín Villa y Manuel Padilla, en contra de la Resolución 007-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 19 de junio de 2023, por cuanto, los impugnantes no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, a los señores Julio Ávila López, Efraín Villa y Manuel Padilla, en los correos electrónicos correspondientes y en las carteleras públicas del Consejo Nacional Electoral y Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-28-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...).”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...);”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en*

listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”;

- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. (...) Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes*”;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1. Que las candidaturas no provengan de**

procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “*Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos***”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;** (...) **c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...)**”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: “**Democracia Interna.-** Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo

Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión”;

Que con Informe técnico No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, de 17 de junio de 2023, suscrito por el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el abogado Alejandra del Pilar Ballesteros Paredes, que en su parte pertinente concluye que: “(...) *En lo que corresponde a los requisitos y registro en línea de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, se observa que: (...)*

- *Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;*
- *Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.*
- *Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en Concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para -la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas. (...);*

Que mediante RESOLUCIÓN PLE-JPEG-10-19-06-2023, de 19 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al amparo de IO dispuesto en el artículo 105 numeral I de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, integradas por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDAD
----	---------------------	---------------------	----------

	CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTE	
1	Leopoldo Salomón Buchelli Mora	Carlos Erik Rodríguez Olaya	Asambleístas Provinciales
2	Olga Magdalena Cruz Rivas	Jamilex Xiomara León Flor5	

(...) ”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, de fecha 19 de junio de 2023, a las 08h42, se notificó con la mencionada resolución, al Movimiento Centro Democrático, Lista 1, a los correos electrónicos señalados para el efecto;
- Que con oficio de 21 de junio de 2023, suscrito por el abogado Olimpido García, en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, el 19 de junio de 2023, mediante la cual se niega la inscripción del las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4287-M de 27 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la impugnación y se señala: “(...) *me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEG-2023-0023-M del 22 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por El Msc. Henry Adrián Tipán Martínez, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a través de la cual remite el expediente integro **de impugnación ingresada en físico a esta Secretaria General el día 27 de junio de 2023**; presentada por Abg. Olimpido García, Director Provincial Galápagos del Movimiento Centro Democrático, Lista 1. (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPG-2023-1414-M, de 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Verónica Gordillo Gil, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, quien adjunto remite la CERTIFICACIÓN No. 014-OP-DPEG-2023, de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, Analista Provincial de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: “(...) *Que el ciudadano que detallo a continuación es miembro de la Organización Política, de la Directiva **Movimiento Político Centro Democrático** lista 1, en*

calidad de Director Provincial encargado (E) actualmente vigente, la misma que consta, registradas en esta jurisdicción, Delegación Provincial Electoral de Galápagos, Consejo Nacional Electoral

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CARGO
OLIMPIDO ISMAEL GARCIA MORALES	2000030060	DIRECTOR PROVINCIAL

(...);

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Mediante memorando Nro. CNE-DPG-2023-1414-M, de 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Verónica Gordillo Gil, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, quien adjunto remite la CERTIFICACIÓN No. 014-OP-DPEG-2023, de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, Analista Provincial de Participación Política, mediante el cual manifiesta que el impugnante señor Olimpido Ismael García Morales, consta como Representante Legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El Abogado Olimpido García, Director Provincial de Galápagos del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, el 21 de junio de 2023, en los siguientes términos: **“(..)** A este respecto deseo proporcionar información y evidencia pertinente que respalda mi impugnación:

- El proceso de elecciones internas se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil los días 1, 6 y 9 de junio de 2023. Estas primarias fueron nacionales y representativas, con la presencia de los veedores del Consejo Nacional Electoral: Gina Moncayo y Guido Pino. Por lo tanto, no es cierto que los candidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erik Rodríguez Olaya (a), Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor (a) no provienen de un proceso de elección interna (primarias). Además, en la misma resolución existe una contradicción al mencionar lo siguiente: " Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral Interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1: martes 6; y viernes 9 de junio de 2023",

- En relación al segundo punto, donde se menciona que el secretario titular de directiva provincial no firmó el formulario, quiero indicar que el día 10 de junio de 2023, el presidente del Consejo de Elecciones Internas (CEI) del Movimiento Centro Democrático, Sr. Aldo Farfán, remitió un oficio a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, Msg. Diana Atamait, (sic) solicitando la autorización para que los directores de cada jurisdicción provincial puedan firmar y suscribir las actas de aceptación de candidaturas. Cabe resaltar que ninguna provincia ha tenido inconvenientes al respecto, ya que se ha autorizado la firma de los directores provinciales en las actas de inscripción. (sic)

- Por último, también se les niega la candidatura por no haber suscrito el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular, este requisito puede ser subsanado, sin embargo, es importante destacar que dentro de la notificación no se conceden las 48 horas que contempla la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, misma que en su artículo 104 establece: "Si uno o varios candidatos no retienen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo, podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista, En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la

lista de forma definitiva", así mismo el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: "De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar"

En vista de lo mencionado, **IMPUGNO** la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, ya que vulnera el derecho a la participación política contemplado en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en vista que no se concede el plazo para que los candidatos del movimiento (sic) Centro Democrático puedan realizar la subsanación pertinente, en tal sentido, **SOLICITO QUE SE CONCEDA EL PLAZO PREVISTO EN LA LEY (2 DÍAS) PARA QUE LOS CANDIDATOS A ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS PUEDAN SUBSANAR EL ERROR EXISTENTE**, en este caso. la firma del acta de aceptación de candidatura, la cual no está contemplado como un requisito para su descalificación directa. (...)

Argumentación jurídica de la impugnación.

Del expediente se desprende que, del informe técnico No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, de 17 de junio de 2023 en su parte pertinente señala que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1: "(...)

- Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.
- Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en Concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la

Codificación al Reglamento para -la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas. (...)

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la impugnación es improcedente puesto que, los candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales por el “Movimiento Centro Democrático, Lista 1”; inobservan lo dispuesto en el artículo 94 e incurrir en la causal de negativa de inscripción conforme el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, al no existir la aceptación de los pre candidatos de la referida organización política, se evidencia que no expresa la voluntad de aceptar la nominación y su participación en dicho proceso electoral; siendo un acto público, expreso indelegable y personalísimo, conforme lo establece el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, tal y como se evidencia del informe técnico No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, de 17 de junio de 2023 y la CERTIFICACIÓN No. 014-OP-DPEG-2023, de 28 de junio de 2023, constantes en el expediente de impugnación.

Cabe indicar que, el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe No. 0319-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1453-M de 28 de junio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías*

básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el abogado Olimpido García en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Lista 1, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Galápagos, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrir en la causal de negativa de inscripción conforme el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna. **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Olimpido Ismael García Morales, representante Legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Olimpido García en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Galápagos, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el **informe No. 0319-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023**, al haberse determinado que incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrir en la causal de negativa de inscripción conforme el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, a la Junta Provincial Electoral de **Galápagos**, al abogado Olimpido García, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-1-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas*

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).** **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** (...) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*”;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) **3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)***”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...);”**
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;**
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley”;**
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: **“Artículo 1.- CALIFICAR** la candidatura para la dignidad **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI**, auspiciados por la **ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**; para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. **Artículo 2.- DISPONER** a las Unidades de Participación Política y Procesos Electorales la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura sea incluida en la papeleta electoral correspondiente (...);
- Que con fecha 26 de junio de 2023 la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notificó a la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN en el correo electrónico: hraul337@yahoo.com, la resolución PLE-JPECX-01-26-06-2023 conforme consta de la razón de notificación adjunta al expediente;

- Que con oficio s/n recibido el 28 de junio 2023, suscrito por el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, Listas 25-16, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, de 26 de junio de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se calificó la candidatura del señor Tito Uvaldo Gallo Esquivel, para la dignidad de Asambleísta Provincial, por cuanto ha incurrido en la inhabilidad del artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que con memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0044-M, de 28 de junio de 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, Listas 25-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, de 26 de junio 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-4373-M, de 28 de junio de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a esta Dirección Nacional, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, Listas 25-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, de 26 de junio 2023;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En consideración a la Resolución Nro. 135-CNE-DPCX-CT-1-09-06-2023, de 09 de junio de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, determinó que el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo es el Procurador Común de la Alianza GENTE BUENA, LISTA 16-25”, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, consta que el 26 de junio de 2023 a las 16h20, se procedió a notificar a la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, en el correo electrónico: hraul337@yahoo.com, con la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023. Por su parte el peticionario, interpuso recurso de impugnación el 28 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, con cédula de identidad Nro. 0502285315, en calidad de Procurador Común de la Alianza GENTE BUENA, LISTA 16-25, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución PLE-JPECX-01-26-06-2023, en los siguientes términos:

“(…) **1.2.-** A la señora Presidente del CNE, le corresponde la atribución de: "Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo.", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 8) del Código de la Democracia

(…) **1.2.-** En la Resolución en mención, Resuelve en el artículo 1 "CALIFICAR la candidatura para la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, auspiciados por la ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35;** para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2013; y, consecuentemente, disponer su inscripción.”

(…) **IV.- ELEMENTOS DE DERECHO:**

4.1.- La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema para la legislación ecuatoriana, en el artículo 113, establece como una de las prohibiciones para quienes no podrán ser candidatos, numeral 3) "**Quienes (sic) adeuden pensiones alimenticias.**" (La negrilla y el énfasis me pertenece).

4.2.- Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

norma que rige los procesos y los procedimientos electorales en el Ecuador, en su artículo 96, numeral 3) prohíbe a los ciudadanos que, "... **adeuden pensiones alimenticias.**", a ser candidatos de elección popular. (La negrilla y el énfasis me pertenece).

V.- PRUEBAS:

Anuncio las siguientes pruebas, las mismas que serán reproducidas a mi favor:

5.1.- Archivo (pdf) de la Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia - Sistema Único de Pensiones Alimenticias - Consejo de la Judicatura, en la que vuestras autoridades podrán probar que: el ciudadano GALLO ESQUIVEL TITO UVALDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0502091291, **consta con una deuda en el pago de la pensión alimenticia, por el valor de: 1,779,38 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON 00/38 CENTAVOS)**, a favor de la alimentada que su representante legal figura la ciudadana Rita Anabel Cevallos Moreira.

(...) VI.- IMPUGNACIÓN:

6.1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, **impugno** la RESOLUCIÓN PLE-JPECX-01-26-06-2023, de fecha 26 de junio del 2023, mediante la cual se calificó la candidatura del ciudadano: GALLO ESQUIVEL TITO UVALDO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0502091291, auspiciado por la Alianza Acción Democrática Nacional ADN Listas 4-35, para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi; en consecuencia el Consejo Nacional Electoral - CNE deberá descalificar la candidatura del ciudadano: GALLO ESQUIVEL TITO, por encontrarse incurso en las inhabilidades prescritas en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículo 96, numeral 3) del Código de la Democracia. (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, calificó la candidatura del señor Tito Uvaldo Gallo Esquivel, para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi, auspiciado por la Alianza Acción Democrática Nacional ADN Listas 4-35, por haber incurrido en inhabilidad de conformidad con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Cabe señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez presentadas las candidaturas para su calificación, en el plazo de un día se notificará a los sujetos políticos para que las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal o procurador común según el caso presenten objeciones por inconformidad con las candidaturas presentadas en el plazo de dos días, es decir el 19 de junio del 2023, por lo que el Secretario de la Junta Provincial de Cotopaxi, ha certificado que “hasta las 23h59 del día 21 de junio del 2023, NO se han presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas” auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional ADN.

Cabe señalar además que, el impugnante señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, Listas 25-16, basa su impugnación en qué; el señor Tito Uvaldo Gallo Esquivel candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial ha incurrido en la inhabilidad del artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador del Código de la Democracia, por lo que solicitó que la candidatura sea descalificada. Sin embargo, el recurrente no aparece prueba alguna que demuestre su aseveración, sino que solamente acompaña una impresión de pantalla del sistema SUPA. Documento que no hace prueba, conforme lo determina la ley; siendo el peticionario el obligado a aportar la documentación que sirva de prueba para su impugnación.

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

“(...) 49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta (...), de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible es al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado”.

Por tal razón, le corresponde al accionante justificar sus aseveraciones, ya que la prueba es una acción procesal encaminada

a verificar la exactitud o la inexactitud de los hechos que indudablemente son útiles para el fundamento en una decisión.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe No. 0322-DNAJ-CNE-2023 de 1 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1478-M de 1 de julio de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, listas 25-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, de 26 de junio 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, ya que el impugnante no ha demostrado que el señor Tito Gallo Esquivel candidato a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Cotopaxi incurra en la causal determinada en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 5 literal c), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (...) el 26 de junio 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al

señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, Listas 25-16, y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, listas 25-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, de 26 de junio 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0322-DNAJ-CNE-2023 de 1 de julio de 2023, ya que el impugnante no ha demostrado que el señor Tito Gallo Esquivel candidato a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Cotopaxi incurra en la causal determinada en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 5 literal c), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-26-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 26 de junio 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**, al señor Joffre Oswaldo Defaz Gallardo, Procurador Común de la Alianza Gente Buena, listas 25-16, en el correo electrónico jdefaz77@gmail.com, y en los casilleros electorales 25 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-1-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos

políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y*

legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”*;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroque; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. (...) De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”*;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”;

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...) **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; (...)”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, determina: **“Elecciones representativas.-** Las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto libre, universal, igual, y secreto por parte de los afiliados o adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, quienes representarán a los electores de su correspondiente jurisdicción, para elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna. En el caso de organizaciones políticas nacionales, la representación de delegados corresponderá a nivel provincial; para los movimientos provinciales, la representación de delegados corresponderá a nivel cantonal; para los movimientos cantonales, la representación de delegados corresponderá a nivel parroquial; y, en el caso de movimientos parroquiales y del exterior, el número de delegados que les permita las condiciones de organización del proceso electoral interno, debiendo definirse en el reglamento electoral. En los niveles de gobierno donde no existan estructuras orgánicas, las organizaciones políticas procederán de acuerdo a su estatuto o régimen orgánico. El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción. El Órgano Electoral Central, en observancia de la

modalidad de elección determinada en la normativa interna de la organización política o acuerdo de alianza, podrá resolver que los procesos electorales internos se realicen de forma presencial y/o virtual, en cualquiera de los dos casos se hará constar en la correspondiente convocatoria”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, determina: *“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas”;*

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, determina: *“En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente: **a.** Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral; **b.** En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; **c.** En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente: - Convocatoria pública al proceso electoral interno; y, - Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones*

Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI". Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral. Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Democracia Interna.-** Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión”;

Que mediante Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, de 24 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: “(...) **Artículo 1.- APROBAR** las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar, de (Sic) **EL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, integradas por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO	GARATE BERNAL ANA PAULA	Asambleístas Provinciales del Cañar
2	HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA	RIDRIGUEZ URUCHIMA MIGUEL ANGEL	
3	CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO	GONZALEZ ORTIZ DIANA YAMILETH	

(...)”;

Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, de 24 de junio de 2023, se notificó la mencionada resolución, a todas las organizaciones políticas legalmente registradas, en los casilleros electorales signados, a los

correos electrónicos designados para el efecto y en la cartelera de la Delegación Provincial de Cañar;

- Que con fecha 26 de junio de 2023, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, de 24 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar; mediante la cual se aprobó las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0042-M, de 28 de junio de 2023, el Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente íntegro correspondiente a la impugnación de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, de 24 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, que en su parte pertinente señala *“(...) para su conocimiento y en atención al Memorando Nro. CNE-SG-2023-4274-M, de fecha 27 de junio de 2023, (Sic) el expediente se envía de manera digital para lo cual se adjunta el link donde consta dicho expediente (...) El expediente físico se envía el día de hoy mediante valija (...)”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1459-M, de 29 de junio de 2023, esta Dirección Nacional solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, una certificación respecto del Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2023-2218-M, de 29 de junio de 2023, el abogado Enrique Vaca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, una certificación, que en su parte pertinente señala: *“(...) Al respecto, me permito informar que, revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, con cédula de ciudadanía No. 1709036725, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 26, literal a) del Estatuto de dicha organización política (...)”*;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4382-M, de 29 de junio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a esta Dirección Nacional lo siguiente: *“(...) me permito*

remitir el Memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0042-M de 28 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por el Abg. Santiago Mauricio Crespo Pesantez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, a través del cual remite el expediente integro de la impugnación ingresada en físico a esta Secretaría General el día 29 de junio de 2023; presentada por el Sr. Rodrigo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, (...);

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14; 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, conforme el memorando No. CNE-DNOP-2023-2218-M, de 29 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que el impugnante señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, consta como Presidente y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; por lo tanto, se determina que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar se desprende que la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, fue notificada el 24 de junio de 2023, por su parte el impugnante presenta el recurso el 26 de junio

de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, en los siguientes términos: “(...) 1. En lo referente a los procesos electorales internos los cuales se realizan mediante elecciones representativas; el quinto inciso del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas determina que, **“El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción”.** En la documentación recibida por parte de la Dirección Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano no se encuentra la mencionada acta, por lo que es imposible determinar los miembros del colegio electoral, la constatación del quórum y consecuentemente la validez de la votación.

2. La Disposición General Novena de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que **“En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes, simpatizantes, funcionarios y directivos, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en observancia del artículo 331 ibidem, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género, en caso de detección, se promoverán sus denuncias ante las instancias legales correspondientes”.** El **Artículo 280 del Código de la Democracia** señala de manera expresa lo siguiente: (...) Sin embargo, del acta suscrita por la Comisión Provincial Electoral, se desprende que no se dio cumplimiento cabal al contenido de esta disposición.

3. El proceso de inscripción de candidaturas, no se cumple lo establecido en la **CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS,** específicamente en su artículo 8 que en su parte pertinente establece

"(...) La metodología del proceso electoral interno que antecede, deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes, a través de la página web de las organizaciones políticas nacionales y provinciales; y, para los movimientos cantonales y parroquiales, en redes de servicios informáticos e internet o medios de comunicación masivos, a fin de permitir una mayor legitimación y participación de los integrantes de la organización política. Cualquier cambio de fecha de la elección, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y socializado por los medios señalados. (...)" (Énfasis agregado).

(...)

6. No se ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 32. del REGLAMENTO GENERAL DE DEMOCRACIA INTERNA PARTICIPATIVA DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, en lo referente a los requisitos específicos para ser candidato a una dignidad de elección popular, que establece: "(...) Los candidatos que postulen para una candidatura a una dignidad de elección popular deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos: a) Aceptar por escrito la nominación y su participación electoral (...)"; el documento al que hace mención la normativa citada no se anexa al acta del proceso de democracia interna.

(...)

IMPUGNACIÓN

Concomitantemente con lo ampliamente expuesto, presento ante ustedes la **IMPUGNACIÓN** a la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, solicito:

- Se declare nula la Resolución Nro. Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB por violentar garantías constitucionales, legales y normativas; y se niegue la calificación de la lista **para la dignidad de asambleístas principales y suplentes de la provincia de Cañar** correspondiente al Partido Socialista Ecuatoriano PSE, lista 17, puesto que fueron designados en un proceso de democracia interna que inobservó de forma grave los procedimientos y solemnidades sustanciales previstos en el marco normativo vigente, (...)"

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el recurso propuesto, se desprende que el accionante en su escrito de impugnación en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, de 24 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante la cual se resolvió aceptar la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, por cuanto no cumplen los requisitos referentes a la inscripción y calificación de

candidaturas establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Sobre lo manifestado por el impugnante, corresponde indicar que, en el expediente de impugnación, consta la Resolución Nro. 005-PSE-CNE-2023, adoptada por la Comisión Nacional Electoral, en la cual se resolvió nombrar y delegar funciones específicas que correspondan a los miembros de la Comisión Provincial Electoral de la provincia de Cañar, para el proceso de elecciones primarias, correspondientes al Proceso de Elecciones Presidenciales, Legislativas anticipadas 2023, conforme lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Asimismo es menester considerar que, se adjunta el Acta de Elecciones Primarias para el proceso de Elecciones Generales y Legislativas Anticipadas 2023, suscrito por el Presidente y Secretaria del órgano electoral del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, así como, el “Acta de Proclamación de Candidaturas” para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia del Cañar, de la cual se desprende que los precandidatos aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima su nominación, misma que se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

La Delegación Provincial Electoral de Cañar, en relación a la asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno, mediante informe No. 004-UTPPC-CNE-2023, de 11 de junio de 2023, concluyó y recomendó que: “(...) El Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día 10 de junio del 2023, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Cañar. El proceso electoral fue realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y Estatuto del Partido Político antes mencionado. (...)”, por lo que, se determinó que el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, desarrolló el proceso de democracia interna conforme los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.

Adicionalmente, dentro del plazo concedido por la Junta Provincial Electoral de Cañar, conforme el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, la organización política subsanó las observaciones constantes en el Informe técnico jurídico No. 007-UTPP-UPAJ-DPEC-2023, de 19 de junio de 2023, de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, mismo que fue acogido en la emisión de la Resolución No. 006-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB, razón por la cual, el organismo electoral desconcentrado, mediante Resolución No. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, de 24 de junio de 2023, aprobó las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, para las elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, en razón de que, cumplen los requisitos para su inscripción y calificación, por lo tanto, la impugnación presentada es improcedente

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe No. 0323-DNAJ-CNE-2023 de 1 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1479-M de 1 de julio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y el análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, provienen de procesos de democracia interna en observancia a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas*

*Anticipadas – 2023, y además se cumple con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 7, 9 y 10 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, provienen de procesos de democracia interna en observancia a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, y además cumple con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 7, 9 y 10 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial

Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en el correo electrónico gvallejo21@yahoo.com, p.socialista.ecuatoriano@gmail.com, y en el casillero electoral No. 17 de la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-1-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: **a)** Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el*

representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas. **b)** No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 -35; por improcedente, puesto que el proceso de carga de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se realizó dentro de los tiempos estipulados en las norma y, según lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023. **Artículo 4.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ**, auspiciados por la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023. **Artículo 5.- CONCEDER** el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico (...);

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, señalo: “Siento como tal que, el día de hoy 27 de junio del 2023, a las 19h10 notifiqué a la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35; MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA “PID”, LISTA 4; y, MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18**, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la **RESOLUCIÓN No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a la inscripción de candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, de la provincia de Manabí, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico (...);

- Que con oficio Nro. 040-MUPPMAN2124-2023-06-29, la Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, ingresó el 29 de junio de 2023, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-4443-M, de 30 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0036-M, de 20 de junio de 2023 y el expediente que contiene un recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023;
- Que con memorando No. CNE-UPSGM-2023-2022-M, de 30 de junio de 2023, la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaria General de Manabí, (encargada), remitió a esta Dirección Nacional, una certificación, que en su parte pertinente señala: “(...) *tengo a bien CERTIFICAR: que, la señora Andrea Katherine Baque Valdiviezo, portadora de la cédula Nro. 1310148232, consta registrada como Coordinadora Provincial y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la provincia de Manabí*”;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, candidatos; y, por las personas en

goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Conforme el memorando No. CNE-UPSGM-2023-2022-M, de 30 de junio de 2023, la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Manabí, (encargada), certifica que la impugnante, señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, consta como Coordinadora Provincial y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18; es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, se notificó el 27 de junio de 2023; por su parte, la impugnante presenta el recurso el 29 de junio de 2023; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 27 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…) 3.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN NO.PLE-JPEM-CNE-033-27-06- 2023 DEL 27 DE JUNIO DE 2023

En las inscripciones de candidaturas para la participación de las seccionales 2022, varias listas de nuestro Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18, sufrieron igual caso, donde aun habiendo bajado el formulario de inscripción del sistema, el sistema colapso (sic) y no se pudo subir el formulario de inscripción impreso con fecha dentro del plazo establecido, firmado y escaneado para subir al sistema, falla técnica que no permitió la participación de casi 10 cantones de nuestro Movimiento; sin embargo, por más que recurrimos legalmente a las distintas instancias electorales se nos negó la participación alegando que no habíamos inscrito dentro de los plazos legales y que el sistema había funcionado en óptimas condiciones.

*La resolución recurrida es totalmente ilegal, toda vez que el plazo máximo establecido por el mismo CNE para las inscripciones de candidatos para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 fue hasta el día 13 de junio a las 23h59 minutos.
(...)*

ANALISIS

Según las normas de Democracia, establecidas en el Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, Resolución NO.PLE-CNE- 14-3-6-2023 del 3 de junio del 2023 para la inscripción de las candidaturas, Reglamento para la inscripción y calificación de las candidaturas, la NO.PLE-JEPM-CNE-033-27-06-2023 del 27 de junio de 2023 es ilegítima toda vez que viola lo establecido en las leyes democráticas con respecto a los plazos legales para la inscripción, fechas que no se pueden desmerecer por obvias razones legales, Además si se negó la inscripción en las seccionales de nuestros candidatos en el 2022, ya existe una Jurisprudencia con respecto a estos casos, debido a que la Ley es aplicable a todos los ecuatorianos sin distingos de razas, etnias o preferencias políticas; es decir, no podemos perjudicar a algunos actores políticos y hacer Resoluciones para beneficiar a otros, las participaciones deben ser democráticas y actuar siempre dentro de lo legal. Además al no cumplir con el porcentaje de participación del 25% de jóvenes es totalmente ilegal que se pretenda acceder a la inscripción de estas candidaturas por parte de las autoridades competentes del CNE.

(...) PETICION (sic)

(...) el Consejo Nacional Electoral deberá aceptar la presente IMPUGNACIÓN, dejando sin efecto la misma y dispondrá que no se proceda a inscribir las listas por la ALIANZA ACCION DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, Listas 4-35 en la provincia de Manabí (sic) del Distrito Norte y del Distrito Sur en el caso de que hubiese la intención de inscribir, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

La accionante en su escrito impugna la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; mediante la cual, se resolvió negar la objeción presentada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales - Circunscripción, 1-Norte, de la provincia de Manabí, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35; y, conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el informe técnico jurídico.

Cabe señalar que la resolución antes mencionada fue emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023; mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- DISPONER** que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023. **Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales que, una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y demás normativa aplicable”, se debe tomar en cuenta que la citada resolución se encuentra en firme.

Es necesario analizar que la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023, de 17 de junio de 2023, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en observancia del derecho de participación, y de las peticiones planteadas por varias organizaciones políticas, entre ellas, de la Alianza Acción Democrática Nacional – ADN. Es así que, con memorando Nro. CNE-SG-2023-3908-M, de 15 de junio de 2023, se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio S/N suscrito por la señora María Beatriz Moreno Heredia, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional - ADN; en el cual manifiesta: (...) un defecto en el sistema digital del CNE generó inconsistencias que impidieron la culminación del proceso a través de esta plataforma; lo cual informaron a la institución mediante correo electrónico enviado a las 14h00 del 13 de junio de 2023. Ante lo expuesto la organización

política ingresó los formularios de manera física a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (...)”.

Al respecto, es imperativo señalar que, al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, les corresponde garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos que intervengan en el proceso electoral, conforme lo determina el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, derecho que se ejerce a través de la inscripción de candidaturas mediante los medios que el Consejo Nacional Electoral habilite para el efecto.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación (...)”.

Además, en consideración a los principios que rigen a la Función Electoral: autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, este órgano electoral tiene la potestad legal de brindar mecanismos correspondientes para garantizar el derecho de participación de todas las organizaciones políticas.

Una vez, realizada la revisión y análisis de la documentación remitida a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en consideración al principio de pro participación que se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en base al análisis constante en el informe No. 0048-DNOP-CNE-2023, de 17 de junio de 2023, se determina que, la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, procedió a entregar los formularios de inscripción de candidaturas de forma física, cumpliendo con el procedimiento para la inscripción de candidaturas, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 1-Norte, de la provincia de Manabí, pues en el sistema se visualizó que existían treinta y un (31) formularios que fueron impresos hasta las 23h59 del 13 de junio de 2023. Además, se debe tomar en cuenta que la impugnación analizada no se sustenta en inhabilidades legales para ser candidatas o candidatos.

Bajo estas consideraciones se determina que, la Junta Provincial Electoral de Manabí ha dado cumplimiento y ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, observando el procedimiento determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, así como la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, razón por la cual la presente impugnación es improcedente.”;

Que con informe No. 0324-DNAJ-CNE-2023 de 1 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1483-M de 1 de julio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados; y, el análisis de la información presentada por el impugnante; así como, la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Katherine Baque Valdivieso, en calidad de Coordinadora Provincial y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, cumplió con el procedimiento para la inscripción de candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales - Circunscripción 1-Norte, de la provincia de Manabí, conforme lo determinan la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Katherine Baque Valdivieso, en calidad de Coordinadora Provincial y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, cumplió con el procedimiento para la inscripción de candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales - Circunscripción 1-Norte, de la provincia de Manabí, conforme lo determinan la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora Andrea Katherine Baque Valdivieso, Coordinadora Provincial y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en los correos electrónicos and_valdiv28@hotmail.com, sarahy.pabon97@gmail.com, hyccb986@hotmail.com, y en el casillero No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-7-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).** **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.*”;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas (...)*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio*”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”*;
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...);”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Del derecho de impugnación.-** Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas-2023, dispone: **“Democracia Interna.-** Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo

Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión.”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Galápagos, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el Informe Técnico Jurídico Nro. 017-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, de los responsables de la Unidad Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos. **Artículo 2.- NEGAR** la Inscripción de Candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS** Provinciales, de la **ALIANZA ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 100 de la ley ibídem, y el artículo 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...).”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, del 26 de junio de 2023, a la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, en el correo electrónico directiva@adn-ecuador.org; cartelera pública y casillero electoral Nro. 4-35, con la Notificación Nro. 018-CNE-JPEG-26-06-2023, que contiene la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-6-2023;
- Que con oficio s/n, de 28 de junio de 2023, suscrito por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, ingresado el 28 de junio de 2023 en la Junta Provincial Electoral de Galápagos, se presentó el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4548-M de 4 de julio de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando Nro. CNE-JPEG-2023-0030-M de 29 de junio de 2023 y el expediente que contiene un recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023, de 26 de junio de 2023;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo**

establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 14; 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, conforme a la certificación Nro. 010-OP-DPEG-2023, de 23 de junio de 2023, de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICANACIONAL A.D.N.” Listas 4-35; es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023, fue notificada el 26 de junio de 2023.

La impugnante presentó el recurso de impugnación el 28 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICANACIONAL A.D.N.” Listas 4-35; interpuso recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) IMPUGNACIÓN: A la resolución (sic) RESOLUCIÓN PLE-JPEG-18-26-06-2023, En base al Informe Técnico Jurídico Nro. 017-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, de fecha 26 de junio de 2023, se presenta el (sic) presente impugnación. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo(sic) dispuesto en el artículo 25, numeral 14) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de al(sic) Democracia, la competencia para sustanciar al(sic) presente Impugnación radica en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, en su parte pertinente de la(sic) referida norma legal determina, entre otras funciones la de "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan" y "Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo., de conformidad a lo(sic) dispuesto en el artículo 32, numeral 8) del Código de la Democracia.”.

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugnó la Resolución Nro. PLE-JPEG-18-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, en la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos negó la candidatura a las dignidades de Asambleístas Provinciales, auspiciada por la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35.

En el expediente, consta el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 017-OP-AJ-DPEG-CNE-2023 de 26 de junio de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, en el cual se recomienda negar las candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Lista 4-35, con la siguiente fundamentación “(...) Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la candidata suplente Sade Rashel Fritschi Naranjo, no suscribió el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno de la Alianza Acción Democrática Nacional ADN, se llevó a cabo los días 7 y 8 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas.”

Al respecto, el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dispone “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada

o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”.

*De lo manifestado, se observa que, la negativa de inscripción de esta candidatura se generó en razón de que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, determinó que la Lista no proviene de elecciones primarias conforme lo establecido en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) de la **Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular**.*

Es necesario señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, en concordancia con el artículo 105 de la norma antes mencionada; así como, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que determinan que se deberá negar las candidaturas en los casos en que las mismas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia administración pública.

De lo antes indicado se determina que los candidatos a la dignidad de Asambleístas por la Provincial de Galápagos auspiciados por la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35 incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, por lo tanto, la impugnación presentada es improcedente”;

Que con informe No. 0325-DNAJ-CNE-2023 de 6 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1527-M de 6 de julio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y, del análisis de la información presentada por la impugnante; así como, de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Herrera, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023, de 26 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos; por cuanto se ha determinado que los candidatos a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la referida organización política no provienen de procesos de democracia interna o elecciones primarias, inobservando lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. **RATIFICAR** de la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Herrera, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023, de 26 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos; por cuanto se ha determinado que los candidatos a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la referida organización política no provienen de procesos de democracia interna o elecciones primarias, inobservando lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEG-18-26-06-2023 de 26 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, a la Junta Provincial Electoral de **Galápagos**, a la señora María Beatriz Moreno Herrera, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en el correo electrónico directiva@adn-ecuador.org, y en los casilleros electorales 4 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-7-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos.”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno por cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.(...)”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: **a)** Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas. **b)** No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento”;

Que mediante oficio s/n de 01 de julio de 2023, suscrito por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, dirigido a la Junta

Provincial Electoral de Manabí, solicitó: “(...) Sin más dilaciones se dé cumplimiento al artículo 2 de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-17-6-2023 y se (sic) **procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral**, por parte de nuestra Alianza, en referencia con la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales principales y suplentes de la Circunscripción2 - Sur de la Provincia de Manabí por medio de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí.(...)”;

- Que mediante Oficio No. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, manifestó: “(...) En base a los antecedentes expuestos, se evidencia que el formulario 372, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción, Circunscripción 2-Sur, auspiciados por la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, listas 4-35, no consta en la Resolución PLE-CNE-9- 17-6-2023, de fecha 17 de junio de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 041-PLE-CNE-2023 (...)”;
- Que con oficio s/n, de 02 de julio de 2023, suscrito por la Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., e ingresado en la misma fecha en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se presentó la impugnación en contra del Oficio No. 013-PLE-JPEM-CNE-2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-4524-M de 4 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0044-M de 03 de julio de 2023 y el expediente relativo al recurso de impugnación presentado por la Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N.;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2023-2298-M, de 04 de julio de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación que señala: “(...) Al respecto me permito indicar que una vez revisada la información que se encuentra registrada en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se remite el Acuerdo de la Alianza y la Resolución PLE-CNE-1-1-6-2023, de calificación de la Alianza en la que consta como Procuradora Común y Representante Legal de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.la señora María Beatriz Moreno Heredia.”;

- Que con memorando No. CNE-DNOP-2023-2366-M, de 07 de julio de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-11499-M, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe No. 001-NSR-2023 de 07 de julio de 2023, suscrito por la Administradora del Sistema de Inscripción de Candidaturas;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 14; y, artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, la impugnante cuenta con legitimación activa, ya que de conformidad con el memorando No. CNE-DNOP-2023-2298-M, de 04 de julio de 2023, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la señora María Beatriz Moreno Heredia consta como Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL A.D.N.” Listas 4-35”;

- Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL A.D.N.” Listas 4-35, interpuso un recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Como organización Política debidamente inscrita para participar en el presente proceso electoral entregamos la documentación respectiva para la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales principales y suplentes de la Circunscripción 2-Sur de la Provincia de Manabí a la Junta Provincial

de Manabí con respaldos del proceso de inscripción que hemos querido llevar a cabo, pero sin respuesta Administrativa de un informe de la Delegación Provincial Electoral de Manabí que accione la respuesta legislativa en una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo contestando con el OFICIO No. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 del 01 de julio de 2023(...)

(...) Siendo así nos deja sin el debido proceso electoral contemplado en el Código de la Democracia para acudir a los diferentes recursos de este proceso electoral en los tiempos requeridos.

(...) Ante lo señalado la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., el día de la inscripción de las candidaturas presentamos inconvenientes en el registro y proceso de inscripción, en virtud de que el sistema no nos permitía guardar los formularios de inscripción procedimos a bajar los pdf e imprimir todos los formularios los cuales marcan fecha de impresión martes 13 de junio de 2023, mismos que se ingresaron debidamente mediante secretaria general con fecha 14 de junio de 2023, entendemos que estas situaciones son exógenas por la premura en este proceso electoral, que llevo a que el día martes 13 de junio de 2023 tuviéramos problemas en el sistema de registro e inscripciones de candidaturas, razón por la cual la Alianza Acción Democrática Nacional ADN, estuvo presente el día martes 13 de Junio de 2023 hasta las 03H30 de la mañana del día miércoles 14 de Junio de 2023 en las Instalaciones de la Matriz del Consejo Nacional Electoral (...)

(...) Como Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N, hemos cumplido a cabalidad con las condiciones para inscribir nuestra candidatura en estricta observancia con la norma vigente, adjuntamos los formularios impresos que no logramos subir al sistema informático del 13 de junio de 2023, en dos oficios s/n entregamos a secretaria general del CNE el día 14 de junio de 2023, y demás documentos que han sido parte del proceso.

(...) SOLICITUD CONCRETA.

Encontrándonos en los tiempos del calendario electoral precautelando la norma del Código de la Democracia, SOLICITO a su Autoridad:

Quienes conformamos la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Organización Política legalmente constituida para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, expresamos la intención de participar en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 con nuestras listas legalmente conformadas, siendo así entregamos el siguiente pedido de Recurso de Impugnación Administrativa a la respuesta de la Junta Provincial Electoral de Manabí con OFICIO N° 013-PLE-JPEM-CNE-2023 del 01 de julio de 2023 la petición está contemplada en los artículos 102-237-239-243, esperamos que nuestro pedido sea

revisado por ustedes para que se continúe con el procedimiento según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y demás normativas aplicables.

(...) requerimos que para precautelar los Derechos de Participación Política y Derecho Elegir y ser Elegidos contemplados en la Constitución de la República, se brinde las garantías electorales del debido proceso y **se procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral**, por parte de nuestra Alianza, en referencia con la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales principales y suplentes de la Circunscripción 2 - Sur de la Provincia de Manabí (...).

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el recurso propuesto, en contra del oficio N° 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023 y, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en su parte pertinente señala: “(...) En base a los antecedentes expuestos, se evidencia que el formulario 372, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción, Circunscripción 2-Sur, auspiciados por la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, listas 4-35, no consta en la Resolución PLE-CNE-9- 17-6-2023, de fecha 17 de junio de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 041-PLE-CNE-2023.(...)”.

Es necesario indicar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio resolvió: **Artículo 1.- DISPONER** que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023. **Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de

las Juntas Provinciales Electorales que, una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y demás normativa aplicable.”

Cabe señalar que la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023 fue adoptada en observancia del derecho de participación y de las peticiones planteadas por varias organizaciones políticas, entre ellas de la Alianza Acción Democrática Nacional – ADN, es así que, con memorando Nro. CNE-SG-2023-3908-M, de 15 de junio de 2023, se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio S/N suscrito por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional – ADN, en el cual manifiesta: (...) un defecto en el sistema digital del CNE generó inconsistencias que impidieron la culminación del proceso a través de esta plataforma; lo cual informaron a la institución mediante correo electrónico enviado a las 14h00 del 13 de junio de 2023. Ante lo expuesto la organización política ingresó los formularios de manera física a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (...).”

Con lo cual, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, emitió al Informe No. 0048-DNOP-CNE-2023, de 17 de junio de 2023, en el cual se indicó que en Sistema de Inscripción de Candidaturas refleja que existen 31 formularios que fueron impresos hasta las 23H59 del día 13 de junio de 2023, pero no pudieron ser cargados a través de los usuarios de las organizaciones políticas, no obstante se evidenció su voluntad de participar en las Elecciones Anticipadas y Legislativas Anticipadas 2023.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una certificación respecto del formulario de inscripción de candidaturas No. 372 correspondiente a la dignidad de Asambleístas provinciales por la Circunscripción 2 - Sur, en la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2366-M, de 07 de julio de 2023, al cual adjunta el informe No. 001-NSR-2023, de 07 de julio de 2023, suscrito por la

Administradora del Sistema de Inscripción de Candidaturas, en el cual se menciona lo siguiente:

“(…) Sobre este punto, me permito señalar que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, a través de memorando Nro. CNE-DNITCE-2023-0750-M, se verifica que el formulario 372 refleja el estado 4 IMPRESIÓN DE FORMULARIO el 13 de junio de 2023 a las 20.07.45; sin embargo, se constata que la organización política, posterior a la impresión del formulario, desde su propio usuario realiza una nueva variación del estado del formulario a las 20:17:59 del mismo día, cambiándolo a "1 DIGITACIÓN PRIMARIAS"; estado que no varió y se mantuvo hasta que finalizó el proceso de inscripción de candidaturas”.

“(…) El formulario 372, a la fecha de realización del informe no constaba dentro de los formularios señalados en el informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 ni en la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, debido a que, al momento de verificar y descargar el reporte de estado de los formulario, a nivel nacional el formulario mencionado se registraba en estado "DIGITACIÓN PRIMARIAS", es decir no costaba en el estado IMPRESIÓN DE FORMULARIO en la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas, el 13 de junio de 2023 a las 23:59:00.

De este hecho se evidencia que fue la misma alianza la que decidió regresar el estado del formulario a "DIGITACIÓN PRIMARIAS", sin que el Consejo Nacional Electoral o sus funcionarios puedan injerir en esa decisión; por tal razón, **el formulario no fue ni podrá ser considerado para la aplicación de lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6- 2023**". (Énfasis añadido)

Una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y en consideración a lo señalado en el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2366-M, de 07 de julio de 2023 y el informe No. 001-NSR-2023, de 07 de julio de 2023, suscrito por la Administradora del Sistema de Inscripción de Candidaturas, se determina que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, posterior a la impresión del formulario No. 372, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 2-Sur, desde su propio usuario realiza una nueva variación del estado del formulario a las 20:17:59, el día 13 de junio de 2023, cambiándolo a "1 DIGITACIÓN PRIMARIAS", estado que no varió y se mantuvo hasta que finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, razón por la cual, el referido formulario de inscripción no consta ni debe ser considerado para la aplicación de las disposiciones establecidas en

la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, de 17 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 041-PLE-CNE-2023.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados deben actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, en observancia del procedimiento determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, así como la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, por lo que, la impugnación materia de este análisis, resulta improcedente”;

Que con informe No. 0328-DNAJ-CNE-2023 de 7 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1533-M de 7 de julio de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y del análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en contra del Oficio N° 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, no cumplió con el procedimiento para la inscripción de candidaturas de las dignidades de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 2- Sur, en la provincia de Manabí, conforme lo determinan la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección

*Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para los fines legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en contra del Oficio N° 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, Listas 4-35, no cumplió con el procedimiento para la inscripción de candidaturas de las dignidades de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 2- Sur, en la provincia de Manabí, conforme lo determinan la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023; y, la Resolución No. **PLE-CNE-9-17-6-2023** de 17 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora María Beatriz Moreno Herrera, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en el correo electrónico directiva@adn-ecuador.org, y en los casilleros electorales 4 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-26-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las*

resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.*”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...)*”; *En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De la resolución de la junta electoral regional, provincial,*

distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Documentación habilitante.**- (...) **f)** *Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna (...)*”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Causales para la negativa de inscripción.** - *Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: (...) k)* *Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento. (...)*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “**Del derecho de impugnación.**- *Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-9-17-6-2023**, de 17 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.- DISPONER** que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar

la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023. **Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales que, una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y demás normativa aplicable. (...)”;

Que con Resolución No. **PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023** de 22 de julio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “**Artículo 2. NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ**, auspiciados por la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad de: Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní (...).”;

Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se establece que: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 22 de julio del 2023, a las 17H00 notifiqué a la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**; legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución No **PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023** adoptada por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, correspondiente a inscripción de candidatura a la dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, de la provincia de Manabí, que anteceden a través de los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Lo Certifico.-”;

- Que con oficio s/n y fecha, suscrito por la señora María Beatriz Moreno Heredia en calidad de Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional ADN, Listas 4-35, ingresado el 24 de julio de 2023 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se presentó el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-5184-M, de 25 de julio de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0058-M, de 25 de julio de 2023 y el expediente digital que contiene un recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 14; 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.-** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo tanto, conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL A.D.N.” Listas 4-35; es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 fue notificada el 22 de julio de 2023. Por su parte la impugnante recurre el 24 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la “ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL A.D.N.” Listas 4-35; interpuso recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **1. ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL QUE SE IMPUGNA:** La resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual, se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la provincia de Manabí, bajo el argumento de existir “falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que, presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní”. **PETICIÓN CONCRETA “3.1** Se acepte el presente recurso de impugnación **3.2** Se revoque la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **3.3** Consecuentemente se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí, la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 - Norte de la provincia de Manabí, presentados por el Alianza Política ADN, listas 4-35, por haber entregado la documentación dentro del tiempo y parámetros legales establecidos para ese efecto, como se ha demostrado. (...)”

Argumentación jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugnó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de julio de 2023, a través de la cual negó la candidatura a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35.

Es preciso enfatizar los siguientes puntos:

- De la revisión de la documentación, se establece que el formulario de inscripción de candidaturas 382 de fecha 13 de junio de

2023, constan los siguientes candidatos: Verduga Zambrano Verónica Amarilis Candidata principal; Alcívar Zambrano Fausto Rumaldo Candidato suplente; Muñoz Laje Edwin Rene Candidato principal; Londoño Moreira Laura Cecilia Candidata suplente; Cedeño Calderon Jenifer Dianed Candidata principal; Cedeño Rodriguez Luis Alberto Candidato suplente; y, Vera García Wagner Vinicio Candidato principal; Loor Cedeño Criss Dayana Candidata Suplente.

- De la declaración del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña de fecha 13 de junio de 2023, se observa que no constan las firmas del RME, CPA; y, JC
- Adicionalmente la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, procede al cambio de candidatos, quedando la lista de la siguiente manera:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	Londoño Moreira Laura Cecilia	Alcívar Zambrano Fausto Rumaldo	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN N 1- NORTE
2	Muñoz Laje Edwin René	Cheme Zambrano Gema Nataly	
3	Cedeño Calderon Jenifer Dianed	Cedeño Rodriguez Luis Alberto	
4	Meza Gonzales Emilio José	Loor Cedeño Criss Dayana	

- Consta del expediente, el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 016-OP-AJ-DPEM-CNE-2023, de 27 de junio de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quienes en su numeral 3.1, establecen que **no constan las firmas de RME; CPA; y, JC.**

- La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023, resolvió "(...) **Artículo 5. CONCEDER** el plazo de cuarenta y ocho. (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: **ACCION DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, proceda a

subsanan las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 *ibídem* 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico (...)

- Del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 016-OP-AJ-DPEM-CNE-2023, respecto del numeral 3.1 Documentación habilitante; se verifica en su numeral 1.3 **NO CUMPLE** con el requisito, por cuanto en el formato de registro y firmas no constan las firmas del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

- La señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, presentó el 29 de junio de 2023 los justificativos a fin de subsanar lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 27 de junio de 2023; y, adjunta lo siguiente:

“(...) 1. **Plan de trabajo:** se presenta el plan de trabajo debidamente suscrito por los candidatos de Circunscripción 1 de Manabí, certificado por la procuradora nacional, diagnóstico de la situación, y demás requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (18 fojas).

2. **Hoja de vida en formato establecido por el CNE de la candidata Verónica Verduga Zambrano:** Con oficio de fecha 13 de junio de 2023 la Sra. Verónica Verduga Zambrano declinó a la candidatura, en su reemplazo con Acta de Aceptación de 14 de junio de 2023 suscrito por María Luisa Moreno, Coordinadora de la comisión electoral MOVER nacional y Wilter Fortis Mendoza, en calidad de presidente del tribunal electoral Manabí - Mover se aceptó la candidatura para primer puesto principal de asambleísta Zona Norte a la Srta. Laura Londoño Moreira.

3. **Falta declaración juramentada de Laura Londoño y Criss Loor:** Se adjuntan las respectivas declaraciones juramentadas de Laura Londoño Moreira candidata a primer puesto principal asambleísta zona Norte y Criss Loor, cuarta alterna zona Norte.

4. **Se realizaron cambios de candidatos sin presentar renuncia a su participación:** El Sr. Edwin René Muñoz Laje y la Srta. Criss Loor participaron de las primarias de MOVER suscribiendo las actas de precandidaturas en el CNE Dirección Provincial Manabí, se adjuntan las actas respectivas. El Sr. Wagner Vinicio Vera García, con fecha 28 de junio de 2023 presentó oficio de declinación a la candidatura, y con acta de aceptación de misma fecha se aceptó la candidatura de Meza González Emilio José como cuarto principal candidato a asambleísta Zona Norte de Manabí” (2 fojas).

- **No cumple el porcentaje de jóvenes integrantes de la lista:** Dando cumplimiento al porcentaje establecido por la norma electoral se adjunta al presente la carta de aceptación a las candidaturas de la Srta. Gema Nataly Cheme Zambrano en el puesto de segunda alterna, el Sr. Luis Alberto Cedeño Rodríguez, como tercer alterno y del Sr. Meza González Emilio José como cuarto principal, todos ellos candidatos menores de 29 años considerado jóvenes.
Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial por adeudar pensiones alimenticias: El Sr. Wagner Vinicio Vera García, con fecha 28 de junio de 2023 presentó oficio de declinación a la candidatura, y con acta de aceptación de misma fecha se aceptó la candidatura de Meza González Emilio José como cuarto principal candidato a asambleísta zona Norte de Manabí”.

En consecuencia la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023; y, resolvió **“Artículo 2. NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular,, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní”**

En el escrito de impugnación el fundamento de hecho establece que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no indicó que existía falta de firmas del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña, por cuanto no procedieron a subsanar dicha observación.

De lo manifestado, se observa que la negativa de inscripción de esta candidatura se generó en razón de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, determinó que la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, inobserva lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, que dice: “proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico”

Del expediente, entonces se verifica que la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, tuvo pleno conocimiento de que el Formulario de Inscripción de Candidatura se encontraba incompleto, sin aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña. Este hecho se puso en conocimiento mediante la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023, que ha precautelado, las garantías básicas del derecho a la defensa y la motivación, de la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, en la provincia de Manabí, consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a), h), y, l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin haberse vulnerado su derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, y derechos de participación democrática.

Con fecha 24 de julio de 2023 la Alianza Democrática Nacional, A.D.N., Listas 4-35, presentó las declaraciones juramentadas en las que proceden a **aceptar el cargo** de RME; CPA; y, Jefe de campaña, la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 7 literal establece que: “f) Formulario de inscripción de candidatura y **formatos establecidos (RME, CPA y JC)**, debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna.” (Énfasis añadido)

La normativa electoral manda que la aceptación del cargo debe ser en los formatos que han sido establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, por tanto, la Declaración Juramentada no es un documento habilitante para cumplir esta disposición. Se determina, por tanto, que la aceptación ha sido presentada de manera extemporánea, fuera del plazo concedido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y en formatos ajenos a los establecidos por este Órgano Electoral.

De lo antes indicado se determina que los candidatos a la dignidad de Asambleístas provinciales por circunscripción 1-norte, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, incumplieron lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en la Codificación al Reglamento para la

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto, la impugnación presentada es improcedente.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones, siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del sujeto político”;

Que con informe No. 330-DNAJ-CNE-2023 de 26 de julio de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1688-M de 26 de julio de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y del análisis de la información presentada por la impugnante; así como, de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; por cuanto se ha determinado que los candidatos a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1- NORTE, de la provincia de Manabí, auspiciados por la referida Alianza, inobservaron lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que presentan el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la **señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35**, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; por cuanto se ha determinado que los candidatos a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1- NORTE, de la provincia de Manabí, auspiciados por la referida Alianza, inobservaron lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que presentan el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en el correo electrónico directiva@adn-ecuador.org, y en los casilleros electorales 4 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 44-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 42-PLE-CNE-2023** de miércoles 21 de junio de 2023; y, de la Sesión Ordinaria **No. 43-PLE-CNE-2023** de jueves 22 de junio de 2023, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL